



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“El reconocimiento del padre afectivo en el supuesto de abandono uniparental fundamentado en la identidad dinámica”.**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogado

**AUTORES:**

Espinoza Abanto, Junnior Steven (ORCID: 0000-0002-0230-2809)

Rodríguez Briceño, Jorge Ángel (ORCID: 0000-0003-3585-1369)

**ASESORES:**

Mg. León Reinaltt, Luis Alberto (ORCID: 0000-0002-4814-9512)

Dra. Yupari Azabache Irma Luz (ORCID: 0000-0002-0030-0172)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia

TRUJILLO – PERÚ

2020

## Dedicatoria

A Dios... Mi madre y familiares por el apoyo incondicional que me han brindado en el transcurso de mi vida.

Junnior Steven Espinoza Abanto

Nuestro trabajo está dedicado y dirigido a nuestra sociedad, la cual se ha visto aquejada por cambios constantes en el núcleo familiar, afectando los derechos fundamentales de nuestros niños y adolescentes, dejándolos desamparados y con una desproporcionalidad de equidad; vivimos en tiempos que se tiene que adaptar a las nuevas circunstancias jurídicas, acorde a la realidad actual, el derecho es la mejor arma para proteger a la ciudadanía, con equidad y justicia social, sobre todo al niño niña y adolescente, por ser el fin supremo de nuestra sociedad.

“Mientras los verdaderos abogados defiendan la justicia y luchen por una nación libre, soberana e independiente, nuestro país y las nuevas generaciones tendrán un futuro mejor”.

Jorge Ángel Rodríguez Briceño

## Agradecimiento

Agradezco, a los asesores que han formado parte de esta investigación, por su profesionalismo, paciencia y orientación.

Por las fuerzas que me diste siempre, en todo momento con tus ganas de vivir; jamás te diste por vencida, agradezco de todo corazón a mi madre, luchadora imparable, ejemplo de determinación y fortaleza.

Para mi padre, quien fue un gran luchador social por su excelencia, con su nobleza, cariño, alegría y tenacidad, siempre mostrando una sonrisa y apoyando constantemente a la clase trabajadora.

Los Autores

## Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria .....	ii
agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Índice de tablas .....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	3
III. METODOLOGÍA .....	10
3.1 Tipo Y Diseño De Investigación.....	10
3.2 Categorías, Subcategorías Y Matriz De Categorización:.....	10
3.3 Escenario De Estudio .....	10
3.4 Participantes.....	11
3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	11
3.6 Procedimientos.....	11
3.7 Rigor Científico .....	11
3.8 Método de análisis de la Información .....	12
3.9 Aspectos Éticos .....	12
IV. RESULTADOS.....	13
V. DISCUSIÓN .....	42
VI. CONCLUSIONES .....	45
VII. RECOMENDACIONES.....	46
REFERENCIAS.....	47
ANEXOS .....	

## Índice de tablas

Tabla 1: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática .....	13
Tabla 2: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática .....	16
Tabla 3: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática .....	19
Tabla 4: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática .....	23
Tabla 5: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática .....	26
Tabla 6: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática .....	31
Tabla 7: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática .....	34
Tabla 8: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática .....	37
Tabla 9: Análisis Normativo de las leyes que argumentan y fundamentan la figura de paternidad afectiva .....	40

## Resumen

Nuestro trabajo de investigación tiene como objetivo determinar qué produce el no reconocimiento del padre afectivo en el supuesto de abandono uniparental, incorporándolo en el Artº 388 del Código Civil, fundamentado en la identidad dinámica. El estudio metodológico es una investigación cualitativa y el diseño fue basado en un estudio de casos. Se consideró la técnica de la entrevista, teniendo como instrumento la guía de entrevista.

Se tuvo como fundamento, la información obtenida en las entrevistas aplicadas a los jueces y abogados especialistas en el tema de familia, con el que se llegó a determinar, que es necesario el insertar una nueva figura en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando este cumpla con parámetros establecidos, culminando con la propuesta que se incorpore la nueva figura del padre afectivo en nuestro código civil, como una salvedad y excepción a la norma legal de la misma manera aplicar adecuadamente la identidad dinámica y de esta manera salvaguardar los derechos del niño, niña y adolescente.

**Palabras clave:** paternidad afectiva, interés superior del niño, identidad dinámica, socioafectividad.

### **Abstract**

Our research work aims to determine what produces the non-recognition of the affective father in the case of uniparental abandonment, incorporating it in Article 388 of the Civil Code, based on dynamic identity. The methodological study is a qualitative investigation and the design was based on a case study. The interview technique was considered, using the interview guide as an instrument.

It was based on the information obtained in the interviews applied to the judges and lawyers specializing in the family issue, with which it was determined that it is necessary to insert a new figure in the legal system, as long as it complies with established parameters, culminating with the proposal that the new figure of the affective father be incorporated in our civil code, as a caveat and exception to the legal norm, in the same way to properly apply the dynamic identity and in this way safeguard the rights of the children and teenagers.

**Keywords:** affective parenting, best interests of the child, dynamic identity, socio-affectivity.

## I. INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación, titulado “El reconocimiento del padre afectivo en el supuesto de abandono uniparental fundamentado en la identidad dinámica”, se realizó debido a que la familia es el eje central, en donde cada uno de los integrantes se desarrollan, tanto de manera integral, moral, social y psicológica; siendo como tal un componente importante en la sociedad. Sin embargo, desde hace muchos años hemos observado los distintos problemas que surgen entre el padre y la madre, entre ellos, el hecho de no haber llevado una vida de convivencia responsable, que provengan de familias disfuncionales, falta de cariño y la responsabilidad que trae consigo el formar una familia; teniendo como resultado que el padre o la madre, abandonen el hogar en dicha situación; de esta manera ocasiona que cualquiera de los cumpla con tal responsabilidad. Aunado a ello, el hecho de que las personas en su gran mayoría adolescentes, sin el debido cuidado llegaron a establecer una familia no sabiendo cómo afrontar esta situación, haciéndose a un lado y desentendiéndose por completo de esta carga familiar, olvidando las responsabilidades que ambos han contraído al traer un niño al mundo, hay que dejar en claro que, este menor se encuentra indefenso y no tiene por qué salir perjudicado por los errores que pudiesen cometer sus progenitores, por lo que se debe sobre todo velar por su interés superior y protección. Entonces es la madre quien por un tiempo ejerce ambos roles a la vez, sacrificándose para que pueda obtener un sustento económico con qué satisfacer las necesidades primarias y que con el tiempo llegó a tener una nueva relación, una nueva pareja que llegó a cumplir el rol de padre que en su momento el padre biológico no asumió con tal responsabilidad; con el paso del tiempo esta nueva persona cumplió ese rol de padre no sólo ante el menor, sino también ante la sociedad, brindándole respeto, amor, cuidado, estudios, alimentación, haciendo de él una persona de bien, que a través del tiempo gracias a las vivencias compartidas con esta persona ha cultivado el afecto mutuo, que en el mundo del derecho viene a ser la identidad dinámica, reconociéndolo como su padre ante la sociedad y retribuyéndole el amor que éste le brinda a lo largo de los años. Esto es común en todas partes del mundo, especialmente en nuestro país, donde los niños, niñas y



adolescentes quedaron expuestos, siendo vulnerado su derecho esencial, dando lugar a un sinnúmero de conceptos incompletos en sus vidas, por lo cual se ha visto imprescindible adoptar un cambio. Esta realidad, refleja la necesidad de brindarle la protección jurídica adecuada a la identidad dinámica, es por ello que iniciamos esta investigación, formulando el siguiente problema: ¿Qué produce el no reconocimiento del padre afectivo en el supuesto de abandono uniparental?, su justificación está basada, en la afectación que sufre este niño, al momento que el padre biológico quiere recuperarlo a toda costa, sin tomar en cuenta el tiempo y el vacío que se le dejó, ocasionando graves daños a su yo personal e interno, por tal motivo, es la necesidad de la regulación de esta figura en nuestra legislación, como es la del Padre Afectivo, que consiste en aquel padre o madre que, sin ser el pariente biológico, resulta ser la persona con quien dicho niño, niña y/o adolescente interactúa y lo identifica como tal, a través del reconocimiento de la paternidad afectiva se va a evitar la vulneración del interés superior del niño, del derecho a la identidad establecida en el Artº 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, prevaleciendo así la identidad dinámica por sobre la identidad estática, tal como lo establece la Casación 950-2016/Arequipa. (Casación Civil N° 950-2016, 2017). El objetivo general fue, determinar qué produce el no reconocimiento del padre afectivo en el supuesto de abandono uniparental, incorporándolo en el Artº 388 del Código Civil, fundamentado en la identidad dinámica; y como objetivos específicos: identificar la fiabilidad de la identidad dinámica, otorgando de esta manera el supuesto de paternidad afectiva; proteger el interés superior del niño, niña y adolescente en una adecuada convivencia familiar, regulando la figura del padre afectivo; identificar el reconocimiento total del abandono uniparental del niño, niña y adolescente; y proponer una modificatoria en el Artº 388 del Código Civil, incorporando la figura del padre afectivo.

## II. MARCO TEÓRICO

Nuestro actual Sistema Jurídico, viene sufriendo cambios a través del tiempo y espacio, con las distintas realidades problemáticas que se presentan día a día en nuestro país, es aquí donde la Casación N° 950-2016-Arequipa, nos deja una serie de preguntas. ¿Qué pasará con el niño y adolescente que es abandonado por el padre o madre biológico, y después es acogido por un nuevo padre? ¿Se tiene que imponer la Identidad dinámica?, ¿Será suficiente, para poder resguardar el cuidado del niño, niña y/o el adolescente?; Es claro que el problema se encuentra en una mala interpretación de la norma, o mejor dicho, no se ha previsto en ella, no existiendo ninguna conjetura en la norma legal que ampare esta figura, que se desenvuelve y empieza con respecto al tiempo que estuvo en convivencia con él, que creía que era su progenitor lo cual deja en claro que la Identidad Dinámica, es un mecanismo reconocido a la identidad y al interés superior del niño. Para poder enfocarnos en una Paternidad Afectiva tendría que cumplirse estrictamente un supuesto, como es el “Abandono Uniparental”, además incorporar al Artículo 388 del Código Civil, el cual no precisa ningún supuesto referente al tema, siendo el objetivo principal de nosotros, fortalecer el funcionamiento en la protección del niño y adolescente. El no asumir su responsabilidad con sus hijos, configura, la afectación de sus derechos, generando consigo la falta de apoyo, tanto económicamente, como paternalmente; conduciendo a la falta de imagen paternal en el niño y adolescente; que es reemplazada por una persona que, si bien biológicamente no es el padre, pero cumple el rol a la perfección; brindándole no solo el apoyo que necesitan los niños, niñas y adolescentes en el camino de su vida y desarrollo, sino también el lado afectivo que se produce como resultado de las situaciones que comparten como miembros de la familia: para que así, se forjen como personas de bien a través de los valores y las enseñanzas que éstos puedan inculcarles. (Bajaña & Sánchez, 2018), su trabajo realizado fue “Establecer el interés superior del niño, niña y/o adolescentes, cuando se demande impugnación de paternidad”, el método de estudio fue explorativo e histórico, el mismo que concluyó: Al momento de que el padre toma la decisión

de impugnar la paternidad del menor reconocido, genera una vulneración al derecho a la identidad de esta persona, por consiguiente, genera una vulneración al interés superior del niño, el cual es reconocido por la Constitución; tanto los Estados como los padres son quienes deben de brindar seguridad, tanto jurídica como física y emocional a estos menores, indistintamente tengan un vínculo biológico o no. (Rodríguez, 2010), en su trabajo de investigación denominado “Los efectos de la ausencia paterna en el vínculo con la madre y la pareja”. Su objetivo principal fue: Reseñar los efectos producto del padre ausente, en la concordancia madre e hijo y la creación de vínculos, en personas que pasaron psicoterapia y a madres solteras, el método de estudio utilizado fue cualitativo-descriptivo. Concluyó que: El estudio realizado permite observar el impacto que se genera, ya sea en la familia como individualmente, la ausencia de la figura paterna, la presencia del padre es fundamental, ya que los hijos pueden lograr un pleno desarrollo personal, social, y familiar. (Valdivia, 2018), en su investigación “Valoración de la identidad dinámica del menor en los procesos de impugnación de paternidad en los juzgados de familia de Huaraz”, tiene por objetivo general de estudio “Determinar si puede el juez valorar la identidad dinámica cuando emita una sentencia al momento de que se haya impugnado una paternidad”, para ello se utilizó el método exegético y dogmático, Concluyó que: El juez debe de emitir una resolución de impugnación de paternidad, valorando primordialmente el interés superior del niño y debe de valorar también la identidad dinámica que tiene por característica ser flexible y versátil.

(Santamaría, 2017), en su trabajo de investigación denominado “La delimitación del interés Superior del niño ante una medida de protección institucional”, su objetivo general fue “Esclarecer si aquellos niños que entran en contacto con el sistema de protección, en cualquiera de sus niveles, alcanzan su interés superior”, y concluyó que: Es primordial el interés superior del niño para que este se pueda desarrollar en la sociedad, sin sufrir algún tipo de afectación y es ahí donde el Estado interviene brindándole la seguridad jurídica para su libre desarrollo ya que es un derecho fundamental. (Delgado, 2016), en su trabajo realizado para “establecer cuán importante es el derecho a la identidad desde un punto de vista dinámico y actual; así mismo, determinar los pro y contras

que son resultado de los mecanismos que protegen el derecho a la identidad en sus dos dimensiones”, Concluyó que: El derecho tiene dos dimensiones las cuales son la estática y dinámica, en la cual la primera se refiere al nombre, imagen, identificación física, primordialmente la biológica y la segunda, está referido a la verdad de índole personal, la cual se pone de manifiesto a través de las vivencias y situaciones que afronta el menor en el desarrollo y transcurso de su vida, para con sus padres. (Ángeles, 2017), en su trabajo denominado “Presunción de paternidad y el Derecho a la Identidad Biológica del Hijo Extramatrimonial en el Código Civil Peruano”, su objetivo de estudio fue: “Delimitar qué relación existe entre la presunción de paternidad y el derecho a la identidad biológica del hijo nacido fuera del matrimonio en la legislación civil peruana, para ello se ha utilizado el método científico, Concluyó que: Existe una afectación a la identidad biológica del nacido fuera del matrimonio, la legislación jurídica peruana brinda una especial protección en lo referente a la presunción de la paternidad, ya que las personas pueden utilizar los medios tecnológicos como el examen de ADN, para encontrar a su padre biológico.

(Tantaleán, 2017), en su trabajo “La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial”, el objetivo fue “Comprender si jurídicamente se vulnera el interés superior del niño al iniciarse una impugnación de paternidad”, y concluyó que: La filiación es una institución principal, a través del cual se establecen vínculos entre los padres y sus respectivos hijos, generándose entre los mismos una suma de derechos y obligaciones. (Quiroz, 2019), su investigación acerca de la “Inaplicabilidad del plazo de caducidad para la impugnación de paternidad y vulneración indirecta del interés superior del niño”, su objetivo principal: “Demostrar las consecuencias en el interés superior del menor que produce amparar las demandas de impugnación de paternidad cuando estas hayan excedido del plazo previsto en el Art. 400° del Código Civil, concluyó que: A Través del tiempo, el proceso de filiación ha ido obteniendo una mayor relevancia jurídica y esto se observa en el aumento de los procesos iniciados ante el Poder Judicial. Nuestro ordenamiento restringe el proceso filiatorio, en lo referente al tema de impugnación de paternidad, puesto que cuenta con plazos los cuales son perentorios y afectan el inicio de demanda de impugnación de paternidad.

(Saravia, 2019), su investigación “La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo, en el proceso de impugnación de paternidad”, lo que se busca es la protección familiar a nivel constitucional, no analizándose en su oportunidad la identidad del menor. En la actualidad lo que se busca es la protección familiar basada en la constitución, siendo por ello el ADN, una prueba científica que nos asomaría a la verdad biológica. La familia es el eje básico de la sociedad, la cual se encuentra sujeta a la protección que le brinda el Estado, favoreciendo al desarrollo de sus miembros, puesto que se encuentran reconocidos por nuestra carta magna como un instituto natural y fundamental. (Hawie, 2015).

La prevalencia de la paternidad afectiva por sobre la paternidad biológica: El vínculo afectivo, es el que se construye a lo largo de la vida, siendo que este vínculo afectivo se construye cuando un tercero sin ser el padre biológico toma el papel de tal y juega un rol importante en el crecimiento y formación del niño, niña y/o adolescente, siendo que este lo acoge como su hijo y le brinda cariño, amor, inculcándole valores, estabilidad emocional reflejándose esta paternidad afectiva en la sociedad, en donde el niño, lo reconoce como su padre biológico; lo que se busca es que exista una prevalencia de la paternidad afectiva por sobre la paternidad biológica al momento que los jueces emitan una sentencia judicial, teniendo en consideración el interés superior del niño y el derecho a la identidad que le asiste, siendo estos amparados por el ordenamiento jurídico; siendo ésta plasmada ante la sociedad, sobreponiéndose a la verdad biológica, este tipo de paternidad es una realidad, puesto que existen miles de casos en donde los vínculos paterno-filiales son producto de los lazos afectivos existentes entre el padre no biológico y el niño y esta encuentra fundamento en los Art° 1, inc. III y el Art° 227, capítulo 6 de la Constitución de la República. (Bernardes & Da Luz, 2014). Paternidad socio afectiva: “La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto”; la Paternidad afectiva es el vínculo que resulta producto de la convivencia y vivencias establecidas entre el menor y el padre no biológico. Esto se ampara bajo el Art° 6 de nuestra carta magna, y consagra el deseo de ser padres con un componente adicional, como es la socioafectividad cuando

indica que: "La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables". Paternidad responsable es asumir voluntariamente un compromiso filial bajo el esquema de que no solo es la filiación biológica, sino también la filiación vivida, siendo esta un reconocimiento de filiación socioafectiva, así mismo, tiene como base fundamental en la identidad dinámica. (Chaves & Varsi, 2011). La familia en Brasil – Antes y Después del Código Federal de 1988: El código anterior de 1916, era exclusivo, sólo trataba a un sector minoritario de la población, por lo que se podía constituir familia a través del matrimonio y también era indisoluble, ya con la Constitución de 1988, se dio inicio a un nuevo concepto de la familia, la cual se encontraba basada en el afecto y el vínculo que creaban sus integrantes; la institución de la familia es básica para que se construya el estado de derecho, brindándole seguridad jurídica para que los integrantes puedan desarrollarse en la sociedad; Funciones de la Familia; (a) Alimentaria, Relacionado a lo que puede necesitar una persona dentro de la sociedad para su perfecto desarrollo y desenvolvimiento; (b) Asistencial, Referido a la ayuda mutua que se brindan los integrantes de la familia; (c) Afectiva: Es un elemento importante en la actualidad, ya que permite la constitución de la familia consagrando al hombre como un ser afectivo, restándole importancia a nivel jurídico; así mismo trae como características; Universalidad, dado que la familia es el nexo para que pueda satisfacer sus intereses individuales y colectivos dentro de la sociedad; Plataforma Afectiva, está relacionado con los sentimientos que se tienen los integrantes del grupo familiar dentro de la misma; Importancia Social, referida al aprendizaje axiológico que reciben los integrantes de la familia y que desarrollan ante la sociedad como ciudadanos. Paternidad Afectiva: El Código Civil brasileño del año 2002 lo establece en su Artº 1593, donde establece que el parentesco es natural o civil, conforme resulte de consanguinidad u otro origen, en referencia a una relación convivencial estable con el padre afectivo y es en esta en donde el padre afectivo cumple el rol de padre. Hay que tener en consideración que la paternidad afectiva es el resultado no solo de las vivencias que puedan tener el padre no biológico y el hijo, si no también, del reconocimiento que tiene ante la sociedad como su padre ya que este lo considera como tal, asumiendo

responsabilidades provenientes de su ejercicio. Por tanto, la verdadera paternidad resulta más del amor y servir, que, de suministrar material genético, preservándose la afectividad por sobre un resultado biológico. (Dias, 2009).

**Entidad Familiar:** Es el vínculo afectivo que tienen entre sí los integrantes del grupo familiar teniendo como finalidad la constitución de la familia en la sociedad, teniendo en cuenta que no solo se pueden representar a través del matrimonio; **Características:** Afectividad, es un elemento esencial y moderno, que genera una posesión de estado, siendo la familia el lugar afectivo por antonomasia; **Estabilidad,** es el grado de interacción ininterrumpida que tienen los miembros del grupo familiar; **Convivencia pública y ostensible,** implica que el vínculo afectivo y familiar se refleje ante la sociedad; trascendiendo lo íntimo a lo social; **Entidades Familiares Explícitas,** son aquellos tipos de familias que se encuentran reguladas en la ley, teniendo a la familia matrimonial y extramatrimonial en Perú; en Brasil, tenemos a la familia monoparental, unión de hecho y matrimonio; **Implícitas,** son aquellos tipos de familias que no se encuentran reguladas en la ley, pero son reconocidas en mérito a la dignidad de las personas; **Clases:** **Familia Socioafectiva:** Es socioafectivo porque es base de la sociedad, y resulta del vínculo afectivo entre los miembros del grupo familiar, así mismo es un compromiso en el cual se encuentran establecidos las condiciones para un adecuado desenvolvimiento e integración de sus integrantes en la sociedad. **Posesión de Estado:** Hace referencia a la situación en la cual una persona disfruta de la posición de hijo respecto de otra de manera independiente, ya sea a través de un vínculo legal o biológico. (Chaves & Varsi, 2011). **Elementos Principales:** **Tractatus (trato),** el trato que se tienen en la relación padre afectivo – hijo, dentro de la sociedad; **Nomen, (nombre),** usar el apellido de la persona a quien lo considera como su padre o madre; **Fama, (reputación),** referido a la imagen social que se tiene y en donde es reconocida como hija en la sociedad. El rol que tiene el padre no biológico dentro de la sociedad para con el menor, no puede ser afectado por una prueba de ADN, dado que la posesión de estado, se consolida en el tiempo, teniendo a esa figura de paternidad afectiva como un símbolo de la relación paternofilial, teniendo como efectos jurídicos; (a) los vínculos parentales no solo se pueden encontrar mediante un examen de ADN, puesto que no siempre la verdad

biológica es la ideal; (b) la identidad del menor se construye a través de las vivencias, situaciones que afronta con su padre afectivo; Filiación Socio afectiva Nuevo Paradigma de los Vínculos Parentales: es para la Constitución Federal de Brasil la afectividad, una institución jurídica, que es tutelada, ya que ha sido establecida como una nueva categoría dentro de la familia, este cambio ha permitido que pasase a llamarse “Derecho de las familias”. Lo que busca es la protección del mejor interés del niño, niña y adolescente, ya que tiene su fundamento en la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, ya que se encuentra establecida como una prioridad absoluta. (Dias, 2009).

Efectos Legales: Este reconocimiento del padre afectivo va a producir en el niño, niña y/o adolescente que se generen nuevos derechos en favor de este, ya sea como el de alimentación, vestido, ser partícipe de sucesión de derechos en el ámbito patrimonial, todo esto se da gracias a la seguridad jurídica que le brinda la Constitución Federal de Brasil de 1988, puesto que es un componente que va a permitir una adecuada relación entre los ciudadanos y el Estado, evitando así algún tipo de vulneración en contra del menor. En España, se encuentra regulada la “Posesión de Estado”, en el Código Civil Español de 1889, en su artº 113.

Casación 4976-2017/Lima: Este recurso lo interpusieron los demandados Carlos Zegarra Cuba y Roxana Oviedo Bedoya contra la sentencia, de fecha 04 de septiembre del 2017, confirmó lo que se sentenció en primera instancia de fecha 02 de enero del 2017, por César Morán Murga, de fecha 09 de abril del 2013. La sentencia de primera instancia declaró FUNDADA la demanda de impugnación de paternidad, a pesar que el menor de edad, reconoce como padre al demandado, tal como lo estableció el examen. psicológico y entrevista que no fueron valoradas por el juez, antes de emitir la sentencia. En segunda instancia, se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia respecto la demanda de impugnación de paternidad. Finalmente, no casaron la sentencia de segunda instancia, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró FUNDADA la demanda de impugnación de paternidad.



### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1 Tipo y diseño de investigación:**

El trabajo presentó un tipo de investigación básica, puesto que se buscó contribuir a la investigación científica (Concytec, 2018). El diseño de investigación fue basado en un estudio de casos, para lo cual se seleccionó previamente la Casación 950-2016/Arequipa referente a impugnación de paternidad, dado que además de ser interesante, refleja lo que viene sucediendo desde hace muchos años en nuestra sociedad, en donde se vulnera el interés superior del niño, principio consagrado en la Constitución Política del Perú de 1993. (Monje, 2011).

#### **3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización:**

En la presente investigación se consideraron las siguientes categorías, las cuales provienen del título de nuestra tesis: El reconocimiento del Padre Afectivo en el supuesto de abandono uniparental; Fundamento de la Identidad Dinámica y las subcategorías fueron: Protección del interés superior del niño; Incorporar al Artº 388 del Código Civil, la figura del padre afectivo y el desarrollo fiable de la identidad dinámica y la Doctrina: Paternidad afectiva regulada en el ordenamiento jurídico del Brasil y la Casación 950-2016/Arequipa. (Anexo 3). (Cisterna, 2007)

#### **3.3 Escenario de estudio:**

El presente trabajo se ejecutó en la ciudad de Trujillo, específicamente en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Trujillo; así mismo las entrevistas se realizaron modo virtual, vía aplicación Zoom, dado el Estado de emergencia en el que nos encontramos, el que tuvo como finalidad aplicar la guía de entrevista a cada uno de los jueces y especialistas.

### **3.4 Participantes:**

Hemos tenido como participantes a tres jueces de la ciudad de Trujillo, un juez de la ciudad de Chimbote y un magistrado de la ciudad Lima, así mismo, dos especialistas en la rama de Derecho de Familia.

### **3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos:**

Para poder contar con un adecuado trabajo, realizamos y utilizamos la técnica de la entrevista y para poder recolectar los datos tuvimos como instrumento la Guía de entrevista, también se utilizará un análisis documentario.

### **3.6 Procedimientos:**

Se tuvo en cuenta solicitar previamente una autorización ante la Facultad de Derecho, obtuvimos el permiso de comunicarnos y se realizó nuestro trabajo de investigación vía llamadas telefónicas y correos electrónicos a los expertos de Derecho de Familia de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, realizamos un seguimiento al trámite documentario, luego se realizaron las entrevistas virtuales vía “Zoom”, debido al Estado de Emergencia que nos aquejó, el cual se reguló mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, a tres jueces, los cuales han tenido previamente en claro cuál es nuestro objetivo de tesis; obtuvimos una copia de cada videoconferencia de las entrevistas con los magistrados, ejecutando la misma y obtuvimos como resultados los datos esbozados por los entrevistados.

### **3.7 Rigor científico:**

El instrumento de recolección de datos ha sido cuidadosamente revisado por tres expertos de los cuales se realizó una observación; procedimos a realizar el levantamiento de la misma, quedando todo conforme, lo que nos sirvió para realizar nuestras entrevistas a los jueces y magistrado a fin de cumplir con el rigor de la metodología de investigación. (Hernández, 2014).

### **3.8 Método de análisis de la información:**

Luego de la recolección de los datos se realizará el procesamiento del mismo, vamos a describir la información que tendremos a nuestra disposición, iniciaremos con el tema de la categorización, teniendo en claro cuál será la idea central que obtendremos de la información que se nos ha proporcionado; así mismo, se realizará un análisis entre la información que nos proporcionarán los jueces, concluyendo con la contrastación que realizaremos con las teorías y antecedentes; la finalidad será que los jueces aporten con sus conocimientos, que se plasmarán en la entrevista, la cual nos servirá para poder lograr nuestro objetivo general.

### **3.9 Aspectos éticos:**

Nuestro trabajo se realizó basándose no sólo en la realidad, también en la creatividad e inventiva de los autores, en honor a la verdad sin falsear información, también se cumplió correctamente con citar bajo la normativa APA a los distintos autores de libros, revistas jurídicas, tesis, de quienes nos apoyamos, lo cual nos sirvió de base fundamental para poder realizar un trabajo eficiente. Los principios éticos quedaron establecidos de forma clara y puntual en la declaración de compromiso. No debemos olvidar que la ética se encuentra estrechamente relacionada al ser humano, no sólo se debe tener ética en la sociedad, sino también al momento de aportar a la investigación científica. (Viorato & Reyes, 2019).

#### IV. RESULTADOS:

Tabla 1: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática

01. ¿Considera usted que el fundamento por el cual se optó en la Casación N° 950-AREQUIPA-2016 para votar en contra de la impugnación de paternidad, haciendo prevalecer la identidad dinámica sobre la estática, ¿dando lugar a que el padre afectivo siga teniendo la figura paternal y no el padre biológico como lo demuestran los resultados de ADN, fue el correcto?	
Entrevistado 01:	Entrevistado 02:
Vamos a precisar, con respecto a la Casación 950-AREQUIPA-2016, en el caso concreto me refiero, si fue la respuesta correcta lo que a dicho nuestra casación, porque ha prevalecido la identidad dinámica entendida esta como el dinamismo que se da en un ser humano, que quiere decir las relaciones interpersonales que tiene un ser humano tanto en su familia, tanto en la sociedad y que se identifique, estoy de acuerdo en el sentido, solo cuando hay una habitualidad, permanencia, convivencia y un tiempo razonable del padre afectivo con el niño y adolescente, en estas circunstancias se respetó su sentir, porque esto, se va a materializar en algo, aquí fue a través de los informes psicológicos informes sociales y su conferencia en la cual el juez tuvo a bien en considerar como debe ser su opinión, solo en esos casos si se tendría que amparar la identidad dinámica en el bienestar del interés superior del niño.	En el caso concreto estimo que es correcto, pues la identidad filiatoria de la niña, la posesión del estado de hija es manifiesta a favor del padre legal, identidad dinámica, actuándose así en aras de su interés superior.

Entrevistado 03:	Entrevistado 04:
<p>Sí, pues desde hace varios años, ya al resolver un asunto de filiación, no sólo se tienen en cuenta, resolver lo concerniente a la impugnación misma, conforme a los resultados de la prueba biológica; sino fundamentalmente, teniendo en cuenta el caso concreto; y, si el mismo involucra a niños y adolescentes, se valorará su derecho a la identidad.</p>	<p>Si, considero que lo resuelto por la corte suprema en este caso fue el correcto dado que bueno, utiliza un poco primacía de la realidad, porque el interés superior del niño supone efectivamente ante un tema afectivo emocional vivencial donde el niño ya está en un entorno con un padre que no siendo biológico, pero que lo cría, el que lo llama posesión de estado de familia es decir actúa como si fuera el padre, lo que ya tiene es una familia digamos, un padre, hermanos, entonces ya tiene una familia en este caso y esto está relacionado con la identidad dinámica en el sentido de que si bien ella puede estar registrada o mejor dicho puede tener un padre biológico que según la prueba de ADN, ha demostrado que el demandante es el padre biológico, sin embargo lo que importa más es como ella se conoce, se reconoce y como la reconocen los demás y si ella está bien con su identificación, aquí se puede apreciar de la sentencia, en la entrevista con la niña, ella aduce que está bien con sus hermanos, si no que ella no quiere cambiarse el apellido, quiere ser conocida porque así se considera que esta bien y quiere mantener el apellido del padre afectivo y no del padre biológico, entonces la corte lo que está haciendo a diferencia del juzgado y de la sala civil, juzgado de familia, la corte suprema hace prevalecer el principio de interés superior del niño y aplicando la realidad, el tema emocional, vivencial, y hacer digamos lo que manda la convención y las normas en general de protección a los niños y adolescentes, es decir que tienes que atender a las necesidades a los intereses y derechos del niño eso es lo que importa primordialmente y desarrollando en estos casos la</p>

	<p>identidad dinámica que tiene que ver como ya lo explicado cómo se da, digamos esta identidad ya en la realidad, en su interacción social como se ve en esta cuestión la niña y como lo ve su entorno.</p>
Entrevistado 05:	Entrevistado 06:
<p>En materia de familia, las soluciones van a depender del caso concreto. En el referido caso la Suprema optó por privilegiar la identidad dinámica, pero ello no quiere decir que siempre va a ser así. Como reitero cada caso es diferente. Si bien la Suprema analizó la relación padre afectivo e hija, y encontró que, para el caso, esta debería primar sobre la relación biológica que sustentó y probó el demandante, no creó una regla y tampoco podía crearla, porque reitero, cada caso es diferente de otro.</p>	<p>Bueno, considero que si fue correcto porque se tomó en cuenta la identidad dinámica el cual considero que es el más importante, pues se tuvo en cuenta como se sentía en realidad y se sentía a gusto con su padre y a su vez lo reconocía como tal. Considero que con esta decisión prevaleció el interés superior del niño.</p>
COMENTARIOS:	
<p>Cinco de los entrevistados concuerdan con la base legal aplicada en esta casación, tomando en cuenta la opinión, habitualidad, identidad, identidad superior del menor.</p> <p>El quinto entrevistado precisa que, si se aplicó adecuadamente, sin embargo, esto dependerá de los casos concretos y como se presenten estos.</p>	

Tabla 2: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática

02. ¿Cree usted que la identidad dinámica es más importante que la identidad estática? Fundamente su respuesta.	
Entrevistado 01:	Entrevistado 02:
<p>A eso quiero referirme, solo es importante en los temas que estoy señalando, cuando es muy amplia, que significa, el proyecto social, lo que hace un ser humano desde el momento que te relacionas con otra persona, eso es identidad dinámica, no, espeleología, tus creencias, tus rasgos personales que vas formando en el hogar, identificando en la escuela, reconociendo en la sociedad, etc., pero esta identidad dinámica para que prevalezca sobre la identidad estática solamente es importante, como la pregunta que estás haciendo, cumpla cierto requisitos, el requisito de la habitualidad, el requisito esencial de un tiempo razonable que debe tener el niño y adolescente con aquel padre no biológico si no un padre afectivo que se ha portado y se ha conducido como tal, como un padre de una filiación de héroe, en ese sentido si lo creo importante como sucesos excepcionales.</p>	<p>No, considero que el derecho a la identidad personal, mayor razón en un menor de edad debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático y el dinámico su priorización dependerá de cada caso concreto, siempre con consideración al interés superior del niño.</p>

Entrevistado 03:	Entrevistado 04:
<p>Ambas son importantes de igual medida; sin embargo, ambas se complementan. La identidad estática, otorga la historia invariable de la persona, la cual acrecienta el orgullo e identidad de la persona; sin embargo, en muchos casos, como sucede en el país, no siempre coincide la identidad estática y la identidad dinámica, es por ello que, en tal caso, es tarea del juzgador, resolver conforme al interés superior del niño; y, para resolver de manera concreta cada caso, tratándose de niños y niñas, deberá tenerse en cuenta el Reglamento de la Ley 30466.</p>	<p>Según lo mencionado lo anteriormente efectivamente como la identidad dinámica ya es más, está relacionada con las vivencias, emocional, que es lo que marca siempre a un individuo, mientras que la estática, digamos está relacionada con lo formal, los datos, datos formales que están formalizados de repente en algún documento este, pero que ahí no consta digamos lo que está en juego en la realidad social, en la dinámica familiar, eso de la identidad es un poco lo afectivo, lo social como esta en su hogar, como esta en su colegio, como esta en su entorno, como se conoce y la reconocen a ella, entonces la identidad dinámica es muy superior.</p>
Entrevistado 05:	Entrevistado 06:
<p>Reitero lo dicho, en derecho de familia no se puede crear una regla determinada, pues involucra relaciones familiares y están son variadas de acuerdo al caso concreto. Particularmente considero que ninguna es más importante que la otra, sino que su primacía y prevalencia dependerá del suceso concreto.</p>	<p>Sí, es más importante, porque la identidad dinámica abarca diferentes aspectos de la personalidad que forman su aspecto cultural, psicológico, familiar.</p>



COMENTARIOS:

El entrevistado número 03, nos dice que ambas son importantes, una cuida la historia y vivencias del menor sin embargo para tomar una decisión más acertada debe de considerarse el reglamento N° 30466, de parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

El entrevistado número 01; se tiene que cumplir con varios requisitos, solo se aplicaría como una excepcionalidad a la norma.

El segundo y quinto entrevistado; respectivamente consideran que ambas son iguales, todo dependerá del tipo de caso que se presente, basado en la protección del menor.

El cuarto y sexto entrevistado respectivamente, consideran que sí; porque la identidad dinámica se basa en el tiempo de convivencia y como este se siente reconocido en su ámbito social, mientras que la identidad estática solo es un tema formal.

Tabla 3: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática

03. ¿Cree usted que sería adecuado incorporar en el artículo 388 de nuestro Código Civil, la figura de paternidad afectiva en el caso que se llegue a comprobar el abandono uniparental? Fundamente su respuesta.	
Entrevistado 01:	Entrevistado 02:
Ya, vuelvo a repetir, se debe incorporar al artículo como una excepción, como una salvedad, la identidad dinámica cuando cumple esos parámetros, es muy amplia y no todo porque es identidad, por ejemplo un caso: si hay un niño de dos tres años, su identidad dinámica se está formando porque es un pequeño, va en crecimiento cada día, pero un niño más de cuatro años ya vamos teniendo siempre identificación en el nido en el jardín, entonces se va a incorporar solamente como excepción al artículo 382 del código, perdón 388 del código civil, cuando cumpla, que parámetros, cumpla las características determinantes de identificación con el padre no biológico su habitualidad y todo esto en un tiempo razonable, se identifica este ser como tal, como en su estado de familia como hijo con ese ser que le llama papa que es justamente al padre afectivo, no filial que sin tener la ADN, sin tener sus genes es	La norma en referencia esta en relación a reconocimiento de hijo extramatrimonial, no debe olvidarse que identidad dinámica puede presentarse en situaciones que pueden involucrar tanto a hijos extramatrimoniales como matrimoniales

<p>aportado como tal, entonces para nosotros valorar eso y sea incorporados se debe tener los instrumentos, a través del informe psicológico, el dato de la conferencia, referencia colectiva, porque va la trabajadora social a la casa y comienza a ver todo su dinamismo, solo como excepción si se puede incorporar teniendo en cuenta esos determinantes elementos.</p>	
<p>Entrevistado 03:</p>	<p>Entrevistado 04:</p>
<p>Definitivamente no, pues al incorporar dicha norma, será como un mandato imperativo, y ocasionaría en algunos casos perjuicios irreparables a algunos niños y niñas, pues la solución al caso concreto, siempre debe estar en manos de un juez especializado, no debiéndose perder de vista que ante un caso concreto, en el cual la situación real difiera de los cánones cotidianos, no debe ser solucionado con la imposición de una ley, sino con un razonamiento constitucional por parte del juez, recomendando leer la STC No. 04493-2008-PA/TC.- LIMA.- Caso Leny de la Cruz Flores (hijos afines)</p>	<p>Claro existe una posibilidad que se podría considerar una modificación legislativa que incorpore, estudiando bien y fundamentándolo debidamente claro en que supuesto, como tu señalas un supuesto de abandono y donde exista un padre que efectivamente da afecto cuidado, cría educa, un soporte material y emocional al niño niña y adolescente entonces si se puede digamos tender a proteger al padre afectivo sobre digamos el padre biológico esto una vez más tiene que ver con el interés superior del niño, porque está en juego algún interés o derechos del niño niña y adolescente se está a su preferencia, se prefiere antes que el derecho que también tienen los progenitores, pero en este caso si teniendo en cuenta que le corresponde o le es más beneficioso, mantener</p>

	<p>al padre afectivo, este tiene mayor seguridad emocional, estabilidad, porque se está desarrollando bien, entonces no tendría por qué afectársele, por ejemplo otorgándole digamos en este caso al padre biológico, si este no ejerció era padre, digamos vendría a ser un padre legal pero no fue un padre en la realidad, no fue el padre afectivo, no ejerció posesión de estado de familia y no teniendo digamos el vínculo sanguíneo y legal, pero que sin embargo actuó como tal, actuó como un padre, entonces creo que si se podría incorporar la modificación.</p>
Entrevistado 05:	Entrevistado 06:
<p>No lo considero adecuado, pues de acuerdo a la sistemática del Código Civil, el Artículo 388 está referido a la institución del reconocimiento del hijo extramatrimonial, el cual tiene como nota saltante, el de ser voluntario y tiene su fundamento en una relación biológica entre el que reconoce y el hijo reconocido. La figura de la paternidad afectiva no tiene ninguna vinculación con lo que acabamos de señalar. Responde a otro presupuesto, como es la relación que</p>	<p>Pienso que sí, sería adecuado incorporar esta figura jurídica al código civil en su artº 388, porque evitaría la vulneración al interés superior del niño y sería más factible el hecho que estos padres reconozcan a los menores como sus hijos.</p>

surge a lo largo de la vida entre dos personas que, sin tener un vínculo biológico, se comportan como padre e hijo.

Por otro lado, me parece que habría que definir bien, que se entiende por “abandono uniparental” pues este es un concepto que ya no se usa en derecho de familia, y tiene su aplicación limitada como causal de pérdida de la patria potestad.

COMENTARIOS:

El entrevistado número 03 y 05, confirman que no, porque tiene que ser una decisión del juez este lo realizaría aplicándolo a través de la norma constitucional además dependerá de cada caso, así como definir la palabra uniparental.

Los entrevistados 01, 02, 04 y 06, nos dicen que, si se puede incorporar, sólo como una excepción, salvedad y cumpla las características que lo hacen posible como es, el tiempo de convivencia y si está identificado con este nuevo padre no biológico, además que la norma es solo referencia y esto se podría dar en distintos casos.

Tabla 4: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática

04. ¿Considera usted que algún derecho fundamental le sería afectado al padre biológico en el caso que se le denegara su petición? Fundamente su respuesta.	
Entrevistado 01:	Entrevistado 02:
Nuestra Constitución ha desarrollado ampliamente los derechos fundamentales en su artículo 2, teniendo en cuenta como supuesto entendido la identidad dinámica ampliamente, pero segada, determinada con estas condiciones que te he mencionado de continuidad de identificación con el padre afectivo el tiempo razonable de confabularse que quiere el niño y adolescente con aquel padre no filial, pero si afectivo no se le afectaría. Máxime que el derecho a la identidad es una figura jurídica, creada no para el autor, si no creada para los hijos.	Sin duda, cuando la decisión importe ponderar el derecho del padre biológico, del padre legal, en relación a la identidad dinámica de un menor de edad debe prevalecer el interés superior del niño.
Entrevistado 03:	Entrevistado 04:
Ninguno, pues el caso siempre es evaluado por el Juez, en el mejor beneficio para el niño involucrado, es decir, el proceso gira en torno al mejor interés del niño.	Bueno en este caso se supone que siendo un padre biológico el derecho que tiene el, digamos a ser reconocido como tal, a ejercer la patria potestad, la paternidad, y además el derecho digamos a conocer la verdad en el sentido del origen biológico, pero si puede haber afectación de derechos el tema está entre cuando hay derechos en juego entre personas que pueden ser

	<p>los progenitores pero cuando niños, niñas y adolescentes, se prefieren los derechos de estos últimos, dirigido a que son seres en desarrollo que tienen además de todos los derechos tienen una protección especial hay un énfasis especial en que se garantice su desarrollo pleno y esto supone emocional, psicológico, material y cualquier situación que les pueda afectar, porque una afectación a un niño, luego se va a ver en los años muy posteriores en su desarrollo, en su desarrollo emocional, psicológico, por lo tanto se debe tener un cuidado mayor por lo tanto si bien puede haber una afectación, se prefiere siempre a un si hubiera esta afectación , el derecho del niño es el que tiene quedar garantizado o se tiene que apostar o preferir por el derecho del niño.</p>
Entrevistado 05:	Entrevistado 06:
<p>La respuesta va a depender de cada acontecimiento. En la casación antes referida, quedaba claro que el demandante no había tenido una relación concreta de padre e hija, con la menor, es más, la misma ni lo conocía, pues no existió una vinculación entre ambos desde el nacimiento de la menor. En ese supuesto considero que no podía alegar alguna vulneración a un derecho fundamental, pues cabe</p>	<p>Depende de cada caso, dado que si el padre biológico abandonó en su oportunidad al menor y no se hizo cargo de él, por más que este aún se encuentre siendo su padre biológico ante la ley, no se le afectaría ningún derecho, dado que la identidad dinámica del menor, ha sido desarrollada con el padre afectivo, con quien ha compartido en el trayecto de su vida, aunado a ello, la opinión que emite el menor es</p>

<p>recordar que los derechos tienen como base la existencia de un centro de imputación, y queda claro que este no es el mismo en todas las personas.</p>	<p>fundamental, dado que el principio del interés superior del niño es en pro del menor y no del adulto.</p>
<p>COMENTARIOS:</p>	
<p>Los entrevistados 01, 02, 03 y 04, consideran que no se afectado ningún derecho, ya que esta es una figura jurídica, que se ha creado para los hijos menores de edad y no para los padres, siempre va a predominar la protección al menor.</p> <p>Los entrevistados 05 y 06; nos dicen que dependerá de cada caso en concreto, como se presenten y que derechos se vulneran.</p>	



Tabla 5: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática

05. ¿Considera usted que algún derecho fundamental le sería afectado al hijo en el caso se le atribuya el ejercicio de la paternidad al padre biológico? Fundamente su respuesta.	
Entrevistado 01:	Entrevistado 02:
Definitivamente si se le estaría afectando justo el Derecho fundamental de la identidad y no solo eso, sino que , como se materializa esa identidad para poder purizar nosotros dinámica, con la conferencia, informes sociales, psicológicos en la cual debemos prevalecer en este caso, la identidad superior del niño, entonces también se le estaría afectando su derecho a opinar y no solo eso, si no vivir en un ambiente, también derecho fundamental, vivir en un entorno equilibrado, porque sacarlo de un seno familiar donde ya se le identifica al niño y adolescente estaríamos también afectando su derecho de vivir en un medio equilibrado, que está recogido en la convención de los derechos del niño, en nuestros códigos de los niños y a adolescentes, entonces si se le estaría afectando, además el interés superior del niño que está amparado como un derecho, como un deber que se debe tener en proteger a este, tanto todos los organismos del estado que en la cual	En tanto sea menor de edad, si en el caso concreto la identidad filiatoria, se orienta a la identidad dinámica, se está actuando precisamente en salvaguarda del interés superior del niño.

<p>debe de prevalecer y respetar la opinión del niño y adolescente, más cuando se trata de su derecho, si la identidad dinámica a través de su opinión nos hemos identificado que en el transcurso del tiempo se estableció el niño con un apellido se reconoció con un padre afectivo, se compenetra con su familia como ser humano, como tal se debería amparar la demanda.</p>	
<p>Entrevistado 03:</p>	<p>Entrevistado 04:</p>
<p>Por supuesto, el derecho a la identidad, el mismo que no se limita a la historia biológica, sino también a su identidad dinámica.</p>	<p>Si, el derecho se le va afectar digamos a su desarrollo integral, al libre desarrollo de su personalidad, porque el niño se va a ver afectado o como en el caso de la casación era una niña se afectaría en el sentido de que ella habiendo tenido un padre al que lo conocía y lo trataba como tal y quien ejerció, es el padre afectivo, el que le dio cariño cuidado, alimentación, educación, en fin y que tiene incluso unos hermanos, tiene un hogar, una familia y que a este demás de hecho que tiene que ser público, es decir tiene que ser conocido por muchos en el colegio en el vecindario en fin, por la sociedad en donde se desenvuelve, entonces no se le podría afectar, por más derechos que tenga alguien a ser el padre biológico y que lo pueda determinar una prueba como la de ADN, sin embargo a pesar de que tendría normas a su favor pesa más, o debería</p>

pesar más los intereses del niño, porque hay una convención, código de los niños y adolescentes y una primacía, hay una preminencia de los derechos del niño, por lo tanto si algo le garantiza un desarrollo, que pueda desarrollarse debidamente, este tiene que preferirse y si le afectaría, porque le alteraría emocionalmente, psicológicamente, que de pronto teniendo un padre que le conoce como tal y donde ella se identifica con él, y se identifica con los nombres y el apellido, se identifica con el hogar con todo, entonces no se le podría afectar, digamos otorgándole a otro padre que ella no conoce ni reconoce que no ha ejercido como tal y que seguramente va a ver severamente afectada todo su entorno y emocionalmente, sería una afectación muy grave, por lo tanto se tendría que en base al interés superior interés del niño y a la identidad estática como hiso la suprema se debería mantener que sea el padre afectivo quien tenga el derecho a seguir teniendo sobre todo por los intereses de la niña en este caso, por mantenerla a ella en la situación donde ella tiene estabilidad, donde se asegura su desarrollo integral en todo aspecto y se asegura por tanto el derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone una amplitud de libertades a ejercer y para ello se requiere que no le afecte digamos

	emocionalmente como sería otorgarle por ejemplo al padre biológico en este caso la paternidad.
Entrevistado 05:	Entrevistado 06:
<p>Insisto, no existe una respuesta categórica en relación a la pregunta formulada, pues va a depender de cada suceso. Sólo por poner un ejemplo, si el hijo tiene un año de vida y recién empieza a desarrollarse, en ese caso la paternidad atribuida a su padre biológico, le será otorgada y ello será plenamente razonable y justa. Distinta será la situación si el hijo tuviera quince años o ya tenga uso de razón y pueda decir, si quiero vincularme con mi padre biológico a pesar de que nunca lo ha visto, o talvez pueda decir, no quiero tener a dicho señor como mi padre.</p>	<p>Bueno, esto dependerá de cada suceso, ya que si el niño o adolescente decide que para él es mejor que lo reconozca su padre biológico y si se siente identificado con esta persona, no afectaría en lo absoluto, pero, si decidiera que lo reconozca el padre afectivo, entonces sería mejor que prime el interés superior del niño y eso es lo que deben evaluar los jueces.</p>

COMENTARIOS:

Los entrevistados confirman que, si se está afectando el derecho a la identidad del menor, porque este se encuentra regulado en nuestra constitución, código del niño y adolescente, normas internacionales, además se tiene que tomar en cuenta la posición del menor y las pruebas realizadas a este.

El entrevistado 05; expone el supuesto, a un niño de un año, que este por la edad será imperativo y justo que se le otorgue al padre biológico, sin embargo, sí tendría 15 años sería distinto, la decisión sería del menor.

Tabla 6: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática

06. ¿Qué aspectos de la identidad dinámica valoran los jueces al momento de la emitir una sentencia? Fundamente su respuesta.	
Entrevistado 01:	Entrevistado 02:
<p>La identidad dinámica es muy amplia, se ve el proyecto social que tiene un ser humano, se ve la formación en el tiempo y en el espacio, de sus rasgos de personalidad de su cultura, de su ideología de su mundo interno externo, es su proyecto social, es su proyecto de vida, entonces para ver a un niño y materializar si realmente su identidad dinámica se identifica con ese padre afectivo, tenemos en cuenta definitivamente su opinión, plasmada en la conferencia, en el informe psicológico, y social, de plano cuando nos dan los indicadores en el informe social vemos que el niño tanto en su familia y en la sociedad se identifica como tal y su identidad dinámica le ha permitido decir padre a aquel que no tiene su gen, aquel que no posee su ADN, sin embargo se identifica en el estado de familia como hijo de aquel.</p>	<p>La valoración ciertamente debe ser amplia, el aspecto emocional, reconocimiento, aceptación e integración familiar, entorno socio-económico cultural, en general todo factor que estén orientados a optimizar su bienestar.</p>

Entrevistado 03:	Entrevistado 04:
<p>Todos los ámbitos que involucran al desarrollo e historia de una persona: social, educativo, afectivo, religioso, psicológico, cultural, etc.</p>	<p>En este caso se entiende y para posteriores, que la identidad dinámica esta como ya lo había señalado en un principio, también está referido al tema vivencial, y emocional, porque está relacionado con todas las vivencias, con todo lo que le pasa a la persona en su mundo personal, sus relaciones en este caso con el padre con los hermanos, que ideas tiene, creencias, de repente va a una iglesia determinada, porque, le han inculcado el catolicismo de repente, en fin no lo sabemos, entonces todo ese aspecto y otros aspectos más que serían propios de su edad, va a tener que depender la edad del niño si ya es adolescente en fin, lo cierto es que toda esa parte es dinámica porque es activa, es interacción, en la misma sociedad, entonces ese aspecto de cómo se identifica, como se reconoce como la reconoce, es lo que tiene que primar digamos en este caso para los jueces es decir el aspecto vivencial, el aspecto de las emociones cómo se siente como se ve la persona, como se reconoce, como se identifica y como la identifican y reconocen a ella.</p>

Entrevistado 05:	Entrevistado 06:
<p>Es un concepto en formación y tiene una concepción multicausal, pues está vinculada a las relaciones sociales, culturales, de pensamiento, religiosas, y otras que va forjando el individuo a lo largo de su vida. Todo aquello que permita identificar el nivel de relación que tiene un padre con un hijo, es parte de la faceta dinámica de esa identidad que construye una persona en relación con su padre.</p>	<p>Actualmente la mayoría de jueces toma en cuenta la identidad dinámica, todavía existen algunos jueces que valoran más el tema de la identidad estática. Valoran la opinión de los menores y a quién consideran como figura paterna.</p>
COMENTARIOS:	
<p>Los seis entrevistados concuerdan que, se identifica en el estado de familia con el padre con quien ha generado un vínculo afectivo en su vida social, cultural, reconocimiento, aceptación, entorno socio económico, todo lo que le sucede en su mundo personal, como se reconoce y como lo reconoce la sociedad, y la opinión de los menores.</p>	



Tabla 7: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática

07. En los procesos de impugnación de paternidad ¿Se evitaría la vulneración al interés superior del niño si prevalece la identidad dinámica?	
Entrevistado 01:	Entrevistado 02:
Solo como excepción, cuando la identidad dinámica cumple con las características determinantes que le estoy mencionando, identificación, habitualidad, el tiempo razonable de convivencia de ese niño con aquel padre tanto en su entorno familiar, social, en la cual el señor o el padre afectivo a ejercido su paternidad de hecho, en esos casos si, solo como excepción se evitaría la vulneración al interés superior y se prevalecería la identidad dinámica, vuelvo a repetir, materializada a través del interés superior del niño en lo cual observamos y valoramos la respectiva documentación, en el cual se respeta la opinión del niño o adolescente.	En otras palabras, si no prevalece la identidad dinámica ¿se estaría vulnerando el interés superior del menor?, considero que los temas de familia deben verse, analizarse y decidirse, caso por caso, pues habrá casos en que sea atinado la identidad dinámica como puede haber casos en que la identidad estática satisfaga el interés superior del niño.
Entrevistado 03:	Entrevistado 04:
Tal respuesta ya ha sido contestada anteriormente: Cada caso se valora integralmente, conforme a lo normado por el artículo 197 del Código Procesal Civil, peor sobre todo teniendo una visión constitucional, es decir, del respeto de	Correcto, como lo ha planteado esta resolución casatoria, efectivamente incorporar la identidad dinámica ayuda a garantizar, porque esta relacionado con el interés superior del niño es decir no es solamente identidad dinámica, si no es

<p>derechos fundamentales del niño, dentro de los cuales destaca, el derecho de identidad.</p>	<p>identidad dinámica de un niño entonces, es decir, como se desenvuelve, como lo reconoce como se siente el con el nombre, con el apellido como se identifica con el padre con los hermanos entonces todo eso llevado a que la identidad, es como se reconocen en los hechos en la realidad y como hay un principio de interés superior, quiere decir que siempre se debe estar a preferir los derechos de los niños, entonces ahí es donde se tiene que salvaguardar lo que dice el niño, lo que dice sentir lo que expresa se tiene que tomar en cuenta es una obligación de los estados y de toda autoridad de todo tipo a escuchar al niño y obviamente a estar en defensa de lo que le conviene de lo que más lo desarrolla, de lo que más lo beneficia</p>
<p>Entrevistado 05:</p>	<p>Entrevistado 06:</p>
<p>Como queda expresado anteriormente, la prevalencia de una u otra identidad, va a depender del tema que se presente. Recuérdese más bien, que el interés superior del niño importa que sus derechos sean respetados y cumplidos. Siendo ello así, debe quedar claro que, en todo proceso, el interés superior del niño es lo que debe prevalecer al momento de resolver todo asunto que</p>	<p>Sí, claro que sí. Se protegería el interés superior del niño, porque de acuerdo a como se identifiques, es como se van a expresar ante la sociedad. Además, lo que la Constitución manda es primar el interés superior del niño</p>

<p>involucre a niños, y este no se vincula necesariamente a que en un caso prevalezca la identidad dinámica, pues puede darse el caso que prevalezca la identidad biológica y ello esté en consonancia con el interés superior del niño.</p>	
<p><b>COMENTARIOS:</b></p>	
<p>El tercer entrevistado se basa el artículo 197 del código procesal civil, carga de la prueba, teniendo una visión constitucional y aplicando de acuerdo a las normas vigentes.</p> <p>La primera entrevistada aplica la excepción, siempre y cuando se cumpla con ciertas características; identificación, habitualidad, tiempo de con vivencial, solo así se podría evitar la transgresión de este derecho.</p> <p>El segundo y quinto entrevistado, aseguran que siempre va a depender de cada caso en concreto que se presente, puede existir casos donde prevalezca la identidad estática, pero esta cumple con la protección al interés superior del niño. Los entrevistados 04 y 06 afirman que, si es necesario, se prevalezca la identidad dinámica, ya que con ella es como se siente identificado este menor ante su familia y ante su padre no biológico.</p>	

Tabla 8: Entrevista realizada a los expertos sobre la Importancia de la Identidad Dinámica y su prevalencia frente a la Identidad Estática

08. ¿Cuál es la importancia que tiene la identidad dinámica en el desarrollo de la vida del niño, niña y/o adolescente?	
Entrevistado 01:	Entrevistado 02:
Como les manifesté la identidad, como dice identidad dinámica es el mecanismo de la vida de un ser humano de un niño en este caso, o de un adolescente en el transcurso de cada día de su vida, va aprendiendo va generando sus rasgos, cultura, ideología, todo lo que se proyecta como ser humano individual como persona y en la colectividad, por lo tanto, aquel niño, si su importancia es que él se va ubicando en un estado de familia, de hijo, ese es su gran importancia porque le va a permitir que cada día en el transcurso del tiempo se identifique como tal como lo que es, tanto personal social, que al niño y adolescente le va a permitir ubicarse como hijo del padre afectivo, padre no biológico.	La identidad dinámica resultara fundamental para la estabilidad del menor no solo emocional y familiar en todos los aspectos, resulta fundamental para la consolidación de la personalidad del niño o niña, de su bienestar, encaminándolo a ser un adulto estable, de bien.
Entrevistado 03:	Entrevistado 04:
Es muy importante para todo ser humano. Quien estuvo al lado de la formación educativo del niño, niña, a quién identifica como padre y/o madre el niño o niña, no debemos olvidar que, en asuntos de Derecho de Familia priman en	Este caso, es como todo lo dinámico es la parte interactiva, cómo se da algo, la realidad, todo lo que está relacionado con vivencias, desde experiencias, todo tipo emocional en la parte de creencias de gustos, preferencias, todo lo que le pasa

<p>primer término los principios y en segundo lugar, las normas, pues en la vida real, vemos que muchos niños identifican a la abuela como la madre, ante el destape laboral de ésta a otra ciudad o país, y ello tampoco hace necesario un proceso de impugnación, es por ello que, dicha problemática debe estar circunscrita a la labor judicial y no a la solución mediante la modificación legislativa o creación de normas.</p>	<p>digamos y construye la identidad en la realidad, la identidad no puede ser estática si no que se va haciendo se va desarrollando, conforme a la familia los amigos al colegio y a todos, la televisión a todo lo que influye y va formando la personalidad y el carácter de los niños, entonces se debe tener siempre, es de suma importancia la identidad dinámica porque es la que nos dice como es las cosas en la realidad, como se siente el niño en la realidad.</p>
<p>Entrevistado 05:</p>	<p>Entrevistado 06:</p>
<p>Ambas identidades tienen importancia en el desarrollo de la vida del niño, niña y adolescente. Prima facie, no se puede decir que una tenga más importancia que la otra en la vida de un niño, pues ambas tienen un mismo plano de equiparidad.</p>	<p>Es muy importante porque la identidad dinámica se forma desde que una persona es pequeña y es ésta la que la define a la persona y va a repercutir demasiado en el futuro, es por eso que se debe valorar en todo aspecto este tipo de identidad.</p>

COMENTARIOS:

Los cinco entrevistados, concuerdan que la identidad dinámica es el pilar fundamental el sustento del menor, porque esto será lo que le marque el futuro en lo que se debe de convertir en un hombre de bien, habiendo vivido en un ambiente sano, donde se siente identificado con todo lo que está a su alrededor y especialmente con el padre afectivo, por el tiempo que ha vivido con este.

El entrevistado 05, refiere a que ambas identidades son iguales, estas son importantes para el desarrollo el menor y su desenvolvimiento en la sociedad.

Tabla 9: Análisis Normativo de las leyes que argumentan y fundamentan la figura de paternidad afectiva

Constitución Política del Perú – 1993	Código Civil Peruano – 1984	Casación N° 950-2016/AREQUIPA
<p>Artículo 2; el presente artículo está dirigido a los derechos fundamentales de la persona humana, los cuales son inherentes a ella y los enumera en forma ordenada, lo que nos lleva al desenvolvimiento, de la presente investigación es el inciso 1; para poder darse la figura de padre afectivo, tiene que cumplir una serie de supuestos, el de su vida, su integridad moral, psíquica, física, el ambiente donde este se desarrolle y se encuentre identificado con todo a su alrededor.</p>	<p>Artículo 388; se refiere al reconocimiento de hijo extramatrimonial, el cual podría ser reconocido por cualquiera de ellos; aquí es donde no se encuentra instaurado la figura de paternidad afectiva, la cual predomina la identidad dinámica y sería incorporado como una excepción, en caso cumpla con los supuestos requeridos.</p>	<p>Impugnación de Paternidad; Nos indica que la identidad dinámica, prevalece sobre la estática, basado en la protección del interés superior del niño, sirve de sustento para el desarrollo del presente trabajo, lo que ha configurado como el resguardo de este, y no se vulneren sus derechos fundamentales, los cuales le permiten tener una sociafectividad con el padre afectivo, que sin ser el biológico es reconocido como tal ante la sociedad y su posesión de estado.</p>

Constitución Federal de Brasil - 1988	Código Civil de Brasil – 2002	Código Civil de España - 1889
<p>Artº 1, El estado brasileño es el encargado del cumplimiento de las normas estipuladas en su constitución, y el inciso III, está dirigida a la dignidad, la cual se desarrolló en la sociedad de una manera equitativa, con lo que sirve de base fundamental para el progreso de nuestra materia, por lo cual prevalece el tiempo destinado del menor, al cual se le denomina afectividad paternal.</p> <p>Artº 227 - capítulo 6; plenamente indica que todos sin excepción debemos de dar una protección exclusiva al menor, concordante con nuestro trabajo de tesis, en su extensión y finalidad acorde con nuestro objetivo general y con nuestros objetivos específicos.</p>	<p>Artº 1593: Referido a que el parentesco es natural o civil, ya sea producto del resultado de consanguinidad u otro origen.</p>	<p>Artº 113: La acreditación filial en el Registro Civil, se realiza mediante la inscripción, sentencia que lo determine legalmente o presunción de paternidad matrimonial y a falta de estos, bajo la figura de la posesión de estado.</p>



## V. DISCUSIÓN:

El desarrollo de nuestros objetivos planteados en nuestro trabajo de investigación, se extiende tomando en consideración nuestro objetivo general, que consiste en determinar, que produce el no reconocimiento del padre afectivo en el supuesto de abandono uniparental, incorporándolo en el artículo 388 del código civil, fundamentado en la identidad dinámica. Por lo que hemos obtenido como resultado en nuestra tabla 3, que esto trae como consecuencia un daño al menor, el cual se encuentra en una posición de desventaja, afectando seriamente su modo de vida, el cual ya tiene, a sus integrantes que son los que el reconoce, como familia, de la misma manera se obtuvo dos puntos de vista diferentes, el primero se refiere; no sería adecuado incorporar esta nueva figura, porque se convertiría en una norma imperativa y se ha dejado de utilizar la palabra uniparental en el tema de familia, sin embargo la Casación 950/2016–Arequipa, ha demostrado que esto no es así, dado que la figura del padre afectivo ya existe en nuestra sociedad, como tal, pero esto no se encuentra regulado en la normatividad vigente, de la misma manera se ha visto un abandono uniparental por parte del padre biológico, quien dejó a la niña, desamparándola a su suerte, la cual sólo con la ayuda de su madre y el nuevo padre afectivo pudo obtener un adecuado hogar familiar; como lo afirma Bajaña & Sanchez (2018).

El otro punto fue determinante donde, tres de los expertos confirmaron la aprobación de esta nueva figura procesal; lo que nos da la sustentación para poder aplicarla, siempre y cuando cumpla con ciertos criterios y parámetros, como es el de convivencia, tiempo, como se siente el menor ante la sociedad y ante los que lo conocen, si se siente reconocido como tal, si existe el reconocimiento con el nuevo padre afectivo, una vez definido estos criterios tendría que aplicarse como una salvedad a la norma jurisdiccional, de esta manera proteger a este menor, que es el fin supremo de nuestra sociedad, esto se encuentra estipulado en el artículo 2 inciso 1 de nuestra carta fundamental; La familia es el eje básico de la sociedad la cual se encuentra sujeta a la protección que le brinda el Estado; tal como lo confirma Hawie (2015).

En nuestro primer objetivo específico, el cual está dirigido a identificar la fiabilidad de la identidad dinámica, otorgando de esta manera el supuesto de paternidad afectiva, encontramos que las tablas 6 y 8, concuerdan respecto que, identidad dinámica, ocupa una base fundamental, en nuestro sistema de protección al niño y al adolescente el cual tiene como misión permitir que este crezca en un medio idóneo, donde pueda identificar su yo interno, actuar acorde a lo que ha vivido con los que lo rodean, todo lo que se proyecta a ser un humano individual, como persona y en su colectividad, en todos los casos de derecho de familia, prima en primer orden los principios y en segundo lugar las normas, donde el Juez, ha tenido que valorizar otros aspectos como son, lo dicho por el menor, y cumplir con ciertos criterios específicos; así lo especifica Valdivia (2018).

Continuando con el desprendimiento de nuestro trabajo tenemos el objetivo específico número dos, el cual tiene por objeto proteger el interés superior del niño, niña y adolescente en una adecuada convivencia familiar, regulando la figura del padre afectivo, donde la tabla 1, nos confirma que sólo se podrá resguardar el cuidado del menor a través de la habitualidad e identidad que se haya generado con este padre afectivo y que tenga la posesión de estado frente a este, las leyes determinan el ámbito jurídico por el cual se podrá aplicar este vínculo emotivo por lo que será determinante las características que se presenten, una de ellas la edad y teniendo como base fundamental la identidad dinámica de este menor tal como lo demuestra la casación de arequipa. En la tabla 2, encontramos una serie de respuestas, las cuales nos indican que dependerá de los casos en concreto; sin embargo esto no puede ser siempre un referente, se necesita establecer parámetros de protección al menor de edad y solo se logrará con la generación de nuevas leyes que se adecuen a la realidad actual y tienen que estar plasmados en nuestras diferentes herramientas jurídicas; de la misma manera ambas no pueden ser iguales; serían distintas en proporcionalidad; una demuestra la historia, mientras que la estática se refiere a los datos de cada persona, de aplicación distinta en la vía judicial, la convivencia es la parte que nos indicara el camino a buscar la figura paternal del padre no biológico; tal como lo refiere Delgado (2016).

Prosiguiendo con el desarrollo de nuestra tesis en nuestro objetivo número tres que es identificar el reconocimiento total del abandono uniparental del niño, niña y adolescente, en la tabla 4, tenemos como resultado que no se vulnera ningún tipo de derecho al padre biológico al denegarse su petición de paternidad, porque este ha infringido en el abandono del menor, dejándolo solo y en total orfandad, sin la afectividad y el cariño de un padre, además esta figura jurídica se ha creado para la protección de los menores hijos y no para los padres. En cuanto al resultado de la tabla 5, se confirma que el menor se vería afectado si se le otorga la paternidad de este al padre biológico, quien nunca estuvo al pendiente de su vida y lo que le pasaba, más aún cuando esto se encuentra regulado, tipificado, en nuestra constitución, código del niño y adolescente y normas internacionales; así como lo demuestra Rodríguez (2010).

Para culminar con el tema de análisis, tenemos al objetivo número cuatro el cual propone una modificatoria en el artículo 388 del código civil incorporando la figura del padre afectivo, en la tabla 7, lo cual nos indica que dependerá de los casos concretos que se presenten, aplicando el artículo 197 del código civil; lo cual demuestra, que en nuestro país necesitamos en muchas veces tener la norma instruida, en nuestros lineamientos de doctrina, resguardando en todo momento los derechos de este menor; de la misma manera esta figura se puede dar como una excepcionalidad a la norma civil, en salvaguarda de este derecho fundamental; tampoco podemos esperar cada caso en concreto ya que aplicando esta figura, quedaría determinado la intencionalidad de la identidad dinámica; por lo mismo, se confirma la aplicación de esta identidad y la figura del padre afectivo, la que tiene que cumplir ciertos parámetros, de la misma manera tiene que existir una adecuada evaluación, de los casos que se presenten, conforme a los derechos y pretensiones que se exija en cada uno de ellos, para darse la figura de este padre no biológico, cumpliendo todos estos lineamientos, se puede configurar la paternidad afectiva, la cual quedaría plasmada en la norma civil, como una salvedad, y evitar de esta manera la vulneración de los derechos del niño y adolescente que en la actualidad han aumentado significativamente los casos de abandono hacia las mujeres, como lo sostiene Bernardes & Da Luz (2014).

## **VI. CONCLUSIONES:**

La presente investigación determinó que, si bien existen normas en defensa del menor, estas no son suficientes, debe añadirse el reconocimiento de esta figura paternal, evitando con ello, la degradación de los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente.

La investigación realizada determina, que la identidad dinámica, es la base primordial, para que este menor pueda ser protegido, ante la sociedad y el estado, la que determinará si es necesario la aplicación de su separación o seguir en el lugar de inicio donde se formó.

Se llegó a la conclusión, que el vínculo de convivencia familiar es una parte importante, en el desarrollo del menor, el que consiste en un accionar de parte del padre afectivo, el cual se ve reconocido por el niño y lo identifica como tal, desarrollando la posesión de estado ante la sociedad.

Se concluyó que el padre biológico, pierde el derecho al niño, al que ha dejado en un abandono total, no asumiendo su responsabilidad como tal y al momento de interponer una impugnación de paternidad, afecta severamente los derechos del menor, por lo que este ya se encuentra en un estado de sociedad adecuada frente a su alrededor, alterando su subconsciente emocional y destruyendo su vida afectiva.

## **VII. RECOMENDACIONES:**

Se recomienda, que la figura del padre afectivo sea incorporada en la normativa vigente, por lo que su regulación traería consigo la no afectación de los derechos del menor y estaría ampliamente protegido, por ser un principio esencial; el Estado resguarda, vela, y está en la obligación de adecuarse a los cambios normativos que se dan acorde a nuestra realidad actual.

Se recomienda que los jueces, consideren al momento de resolver sentencias expedidas en nuestro país, la casación N° 950/2016 – Arequipa, por ser una de las normas de jurisprudencia, que ha tenido a bien proteger en todo momento la identidad dinámica del menor, donde prevalece los lazos de convivencia y el amor generado con su padre afectivo.

## REFERENCIAS:

Bajaña, L., & Sánchez, E. (2018). *Interés superior de niño, niña y adolescente dentro del juicio de impugnación de paternidad, mediante procedimiento ordinario*. Guayaquil, Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/28813/1/Baja%C3%B1a%20Le%20nny%20-%20Sanchez%20Evelyn%20014.pdf>

Delgado, M. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica*. Lima, Perú. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r36895.pdf>

Rodríguez, N. (2010). *Los efectos de la ausencia paterna en el vínculo con la madre y la pareja*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/psicologia/tesis115.pdf>

Santamaría, L. (2017). *La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional*. Barcelona, España. Recuperado de: [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/565731/Tesi\\_Mar%c3%ada\\_Luisa\\_Santamar%c3%ada\\_P%c3%a9rez.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/565731/Tesi_Mar%c3%ada_Luisa_Santamar%c3%ada_P%c3%a9rez.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Tantaleán, M. (2017). *La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial*. Lima, Perú. Recuperado de: [http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/3396/3/tantalean\\_mma.pdf](http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/3396/3/tantalean_mma.pdf)

Valdivia, A. (2018). *Valoración de la identidad dinámica del menor en los procesos de impugnación de paternidad en los juzgados de familia de Huaraz*. Huaraz.

Recuperado

de:

[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/27800/Valdivia\\_VAJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/27800/Valdivia_VAJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ángeles, K. (2017). *La presunción de paternidad y el derecho a la identidad de los hijos extramatrimoniales en el código civil peruano*. Trujillo, Perú.

Recuperado

de:

[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/28436/angeles\\_sk.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/28436/angeles_sk.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Quiroz, M. (2019). *Inaplicabilidad del plazo de caducidad para la impugnación de paternidad y vulneración indirecta del interés superior del niño*. Trujillo, Perú.

Recuperado

de:

<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12186/TESIS%20FINAL%20-.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mendoza, J. (2015). *Protección del derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica*.

Trujillo, Perú. Recuperado de:

[http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1820/1/RE\\_DERECHO\\_PROTECCION.DERECHO.IDENTIDAD.BIOLÓGICA\\_TESIS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1820/1/RE_DERECHO_PROTECCION.DERECHO.IDENTIDAD.BIOLÓGICA_TESIS.pdf)

Saravia, J. (2019). *La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad*. Revista del Instituto de Familia. Volumen 01, número 07, 189-208.

Recuperado de:  
<http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/1257/124>

Rivera, K. (2018). *La afectación del principio del interés superior del niño a partir de la presunción pater is est*. Revista Derecho & Sociedad. número 50, 235-248. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6754594>

Jara, R. & Gallegos, Y. (2011). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú. Jurista Editores.

Gandulfo, E. (2014). *Revisión de la paradoja de la regla de paternidad marial, un examen analítico*. Revista de Derecho. 85-118. Recuperado de:  
<https://revistas.uchile.cl/index.php/RDEP/article/view/35837/37480>

Chaves, M. & Varsi, E. (2011). *Paternidad socioafectiva. La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto*. Revista Jus Navigandi. Recuperado de:  
<https://jus.com.br/artigos/18916/paternidad-socioafectiva>

Bernardes, J. & Da Luz, M. (2014). *Aspectos destacados de la paternidad socioafectiva en el derecho positivo*. Revista de CEJUR/TSJC: Beneficios Jurisdiccionales. Volumen 01, número 02, 244-264. Recuperado de: <https://revistadocejur.tjsc.jus.br/cejur/article/view/73/58>

Chrapak, L. (2004). *La paternidad socio-afectiva y la manutención familiar*. Revista Jus Navigandi. Recuperado de:  
<https://jus.com.br/artigos/5321/a-paternidade-socioafetiva-e-a-obrigacao-alimentar>



Días, M. (2009). *Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de vínculos parentales*. Revista Jurídica UCES, 13, 83-90. Recuperado de: [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/711/Filiaci%C3%B3n\\_socioactiva.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/711/Filiaci%C3%B3n_socioactiva.pdf?sequence=1)

Hawie, I. (2015). *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia*. Primera Edición. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S. A.

Córdova, J. (2000). *Código del niño y adolescentes y sus derechos. Comentarios*. Lima, Perú. A. F. A. Editores Importadores S. A.

Beloff, M. & Deymonnaz, V. & Freedman, D. & Herrera, M. & Terragni, M. (2012). *Convención sobre los derechos del niño. Comentada, anotada y concordada*. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina. La Ley S. A. E.

Casación Civil N° 950-2016, 2017. Recuperado de: [http://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7fee5c804185b80ab819b90464bd7500/Resolucion\\_9502016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7fee5c804185b80ab819b90464bd750](http://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7fee5c804185b80ab819b90464bd7500/Resolucion_9502016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7fee5c804185b80ab819b90464bd750)

Varsi, E. (2011). *Manual de derecho de familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Tomo I. Primera Edición. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S. A.

Constitución Política del Perú. (1993). Art. 2°, inc. 1: "A la vida, a su identidad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Recuperado de:

[https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019\\_WEB.pdf](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf)

Delgado, M. (2016). El derecho a la identidad: una visión dinámica. Tesis. Maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7350>

Fachín, L. (1996). Señala que “La verdadera paternidad no puede circunscribirse en la búsqueda de una precisa información biológica; más que eso, exige una concreta relación paterno-filial, padre e hijo que se tratan como tal, de donde emerge la verdad socioafectiva”. Días, M. (2009, 85-86). *Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales*. Revista Jurídica UCES. Recuperado de: [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/711/Filiaci%c3%b3n\\_socioactiva.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/711/Filiaci%c3%b3n_socioactiva.pdf?sequence=1)

Código Civil de Brasil (2002). Art. 1593º: “O parentesco é natural ou civil, conforme resulte de consangüinidade ou outra origen”. Recuperado de: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4130/br-codcivil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Constituição Da República Federativa Do Brasil. (1988). Art. 227º, párrafo 6: “Os filhos, havidos ou não da relação do casamento, ou por adoção, terão os mesmos direitos e qualificações, proibidas quaisquer designações discriminatórias relativas à filiação”. Recuperado de: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/6804/73339/F345274040/BRA6804.pdf>

Schreiber, A. & Lustosa, P. (2016). *Efeitos jurídicos da multiparentalidade*. Revista de Ciências Jurídicas Pensar. Volumen 21, 847-873. Recuperado de: <https://periodicos.unifor.br/rpen/article/view/5824/pdf>

Mestroviche, J. (Sin fecha). *Paternidade socioafetiva e segurança jurídica*. Recuperado de: <http://www.tjsp.jus.br/download/EPM/Publicacoes/ObrasJuridicas/cc42.pdf?d=636808313949963814>

Villela, J. (1979). *Desbiologização da paternidade*. Revista da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Minas Gerais. N. 21. 400-419, p. 19. Recuperado de: <https://www.direito.ufmg.br/revista/index.php/revista/article/view/1156/1089>

Código Civil de España. (1989). Artº 113: “La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado. Para la admisión de pruebas distintas a la inscripción se estará a lo dispuesto en la Ley de Registro Civil. No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria”. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Del Valle, M. (2017). *Posesión de Estado*. Enciclopedia Jurídica Online. Recuperado de: <https://espana.leyderecho.org/posesion-de-estado/>

Casación Civil N° 4976-2017, 2020. Recuperado de:

[https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/02/Cas.-N%C2%B0-4976-2017-Lima\\_-LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/02/Cas.-N%C2%B0-4976-2017-Lima_-LP.pdf)

Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Volumen 06, página 486.

Recuperado de:

<https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Cisterna, F. (2007). *Manual de metodología de la investigación cualitativa para educación y ciencias sociales*. Universidad del Bío-Bío, Chile. Recuperado de:

[http://www.educacionpersonal.com/edupersonal/pluginfile.php/9125/mod\\_resource/content/2/Francisco\\_Cisterna\\_Cabrera\\_-\\_UBB\\_-\\_Manual\\_metodologia\\_investigacion\\_cualitativa.pdf](http://www.educacionpersonal.com/edupersonal/pluginfile.php/9125/mod_resource/content/2/Francisco_Cisterna_Cabrera_-_UBB_-_Manual_metodologia_investigacion_cualitativa.pdf)

Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa – Guía didáctica*. Universidad Surcolombiana. Recuperado de:

<https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Viorato, N. & Reyes, V. (2019). *La ética en la investigación cualitativa*. Cuidarte. Volumen 08, número 16, páginas 35-43. Universidad Autónoma de México.

Recuperado

de:

<http://www.revistas.unam.mx/index.php/cuidarte/article/download/70389/62228>

ANEXOS: ANEXO N° 1:

Ámbito Temático	Problema de Investigación	Pregunta de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías
<p>“El reconocimiento del padre afectivo en el supuesto de abandono uniparental al fundamentado en la identidad dinámica”</p>	<p>¿Qué produce el no reconocimiento del padre afectivo en el supuesto de abandono uniparental?.</p>	<p>- ¿De qué manera es fiable la identidad dinámica si se otorga el supuesto de paternidad afectiva?  - ¿La figura del padre afectivo protege el interés superior del niño, niña y adolescente?</p>	<p>- Determinar que produce el no reconocimiento del padre afectivo en el supuesto de abandono uniparental, incorporándolo en el Art° 388 del Código Civil, fundamentado en la identidad dinámica</p>	<p>- Identificar la fiabilidad de la identidad dinámica, otorgando de esta manera el supuesto de paternidad afectiva.  - Proteger el interés superior del niño, niña y adolescente en una adecuada convivencia</p>	<p>- El reconocimiento del Padre Afectivo en el supuesto de abandono uniparental.  - Fundamento de la Identidad Dinámica.</p>	<p>- Protección del interés superior del niño; Incorporar al Art° 388 del Código Civil, la figura del padre afectivo y el desarrollo fiable de la identidad dinámica.  - Paternidad afectiva regulada en el ordenamiento jurídico del Brasil y la Casación 950-</p>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿Cómo identificamos el reconocimiento total del abandono uniparental del niño, niña y adolescente?</li>   <li>- ¿Cuál es la figura jurídica que proponemos incorporar al Art° 388 del Código Civil?</li> </ul>		<p>familiar, regulando la figura del padre afectivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificar el reconocimiento o total del abandono uniparental del niño, niña y adolescente.</li>   <li>- Proponer una modificatoria en el Art° 388 del Código Civil, incorporando la figura del padre afectivo</li> </ul>		<p>2016/Arequipa</p> <p>..</p>
--	--	---	--	--	--	--------------------------------

**ANEXO 2:**

**VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS**

**INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES**

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

<b>RANGO</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
<b>1</b>	<b>Descriptor no adecuado y debe ser eliminado</b>
<b>2</b>	<b>Descriptor adecuado pero debe ser modificado</b>
<b>3</b>	<b>Descriptor adecuado</b>

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración.

Apellidos y nombres:	Cruz Lezcano, Manuel Mariano
Grado Académico:	Magíster
Mención:	Derecho Penal y ciencias criminológicas
Firma:	

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<p>1. ¿Considera usted que el fundamento por el cual se optó en la Casación N° 950-AREQUIPA-2016 para votar en contra de la impugnación de paternidad, haciendo prevalecer la identidad dinámica sobre la estática, dando lugar a que el padre afectivo siga teniendo la figura paternal y no el padre biológico como lo demuestran los resultados de ADN, fue el correcto?</p>			<u>X</u>	
<p>2. ¿Cree usted que la identidad dinámica es más importante que la identidad estática? Fundamente su respuesta.</p>			<u>X</u>	
<p>3. ¿Cree usted que sería adecuado incorporar en</p>			<u>X</u>	



<p>el artículo 388 de nuestro Código Civil, la figura de paternidad afectiva en el caso que se llegue a comprobar el abandono uniparental?</p>				
<p>4. ¿Considera usted que algún derecho fundamental le sería afectado al padre biológico en el caso que se le denegara su petición?</p>			<p><u>X</u></p>	
<p>5. ¿Considera usted que algún derecho fundamental le sería afectado al hijo en el caso se le atribuya el ejercicio de la paternidad al padre biológico?</p>			<p><u>X</u></p>	
<p>6. ¿Qué aspectos de la identidad dinámica valoran los jueces al momento de la emitir una sentencia?</p>			<p><u>X</u></p>	

<p>7. En los procesos de impugnación de paternidad ¿Se evitaría la vulneración al interés superior del niño si prevalece la identidad dinámica?</p>			<p><u>X</u></p>	
<p>8. ¿Cuál es la importancia que tiene la identidad dinámica en el desarrollo de la vida del niño, niña y/o adolescente?</p>			<p><u>X</u></p>	

## ANEXO 3



## ANEXO 6:

### VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

## INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

En la indicación: "... indique de acuerdo a su criterio y experiencia profesional EL RANGO de acuerdo a si la pregunta permite captar las variables de investigación del trabajo.".....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración.

Apellidos y nombres:	Salazar Vásquez, Oscar Javier
Grado Académico:	Magister
Mención:	Docencia Universitaria
Firma:	

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<p>1. ¿Considera usted que el fundamento por el cual se optó en la Casación N° 950-AREQUIPA-2016 por votar en contra de la impugnación de paternidad, haciendo prevalecer la identidad dinámica sobre la estática, dando lugar a que el padre afectivo siga teniendo la figura paternal y no el padre biológico como lo demuestran los resultados de ADN, fue el correcto?</p>		<u>X</u>		<p><u>Considera Ud que el fundamento por el cual se optó en la Casación N° 950-Arequipa-2016 PARA votar en contra...</u></p>
<p>2. ¿Cree usted que la identidad dinámica es más importante que la identidad estática? Fundamente su respuesta.</p>			<u>X</u>	
<p>3. ¿Cree usted que sería adecuado incorporar en el artículo 388 de nuestro Código Civil, la figura de</p>			<u>X</u>	

<p>paternidad afectiva en el caso que se llegue a comprobar el abandono uniparental?</p>				
<p>4. ¿Considera usted que algún derecho fundamental le sería afectado al padre biológico en el caso que se le denegara su petición?</p>			<u>X</u>	
<p>5. ¿Considera usted que algún derecho fundamental le sería afectado al hijo en el caso se le atribuya el ejercicio de la paternidad al padre biológico?</p>			<u>X</u>	
<p>6. ¿Qué aspectos de la identidad dinámica valoran los jueces al momento de la emitir una sentencia?</p>			<u>X</u>	
<p>7. En los procesos de impugnación de paternidad ¿Se evitaría la vulneración al interés</p>			<u>X</u>	

superior del niño si prevalece la identidad dinámica?				
8. ¿Cuál es la importancia que tiene la identidad dinámica en el desarrollo de la vida del niño, niña y/o adolescente?			<u>X</u>	



ANGEL BRISEÑO



Para: Steven Jr

Mar 2020-04-28 14:42



VALIDEZ TEST.  
DOCX - 22 KB

---

**De:** Oscar Javier Salazar Vásquez

<racsojsv@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 28 de abril de 2020 00:03

**Para:** ANGEL BRISEÑO

<foreverfather28@hotmail.com>

**Asunto:** RE: Buenas tardes.

Jorge:

Te envío la validación que he efectuado.

Oscar Salazar

---

**De:** ANGEL BRISEÑO

<foreverfather28@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 27 de abril de 2020 16:50

**Para:** Oscar Javier Salazar Vásquez

<racsojsv@hotmail.com>

**Asunto:** Buenas tardes.

Doctor, Buenas noches, mi nombre es Jorge Ángel Rodríguez Briceño, cursando el XII, ciclo de la carrera Profesional de Derecho, en estos momentos me encuentro realizando mi



**ANEXO 4:**

**VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS**

**INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES**

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

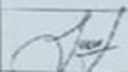
Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración.

Apellidos y nombres:	Pérez Morales, Jean Paul
Grado Académico:	ABOGADO
Mención:	
Firma:	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Considera usted que el fundamento por el cual se optó en la Casación N° 950-AREQUIPA-2016 por votar en contra de la impugnación de paternidad, haciendo prevalecer la identidad dinámica sobre la estática, dando lugar a que el padre afectivo siga teniendo la figura paterna y no el padre biológico como lo demuestran los resultados de ADN, fue el correcto?			X	
2. ¿Cree usted que la identidad dinámica es más importante que la identidad estática? Fundamente su respuesta.			X	
3. ¿Cree usted que sería adecuado incorporar en el artículo 585 de nuestro Código Civil, la figura de paternidad afectiva en el caso que se llegue a comprobar el abandono uniparental?			X	
4. ¿Considera usted que algún derecho fundamental le sería afectado al padre biológico en el caso que se le denegam su petición?			X	

<p>5. ¿Considera usted que algún derecho fundamental le sería afectado al hijo en el caso se le atribuya el ejercicio de la paternidad al padre biológico?</p>			X	
<p>6. ¿Qué aspectos de la identidad dinámica valoran los jueces al momento de la emitir una sentencia?</p>			X	
<p>7. En los procesos de impugnación de paternidad ¿Se evitaría la vulneración al interés superior del niño si prevalece la identidad dinámica?</p>			X	
<p>8. ¿Cuál es la importancia que tiene la identidad dinámica en el desarrollo de la vida del niño, niña y/o adolescente?</p>			X	

Identidad dinámica. Que la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez se encuentra identificada con su padre Luis Alberto Medina Vega y sus hermanos, en una dinámica familiar adecuada con muestras de afecto e identificada en su entorno social con su apellido paterno “medina”, configurándose de esta forma la identidad dinámica de la menor consagrada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, las instancias de mérito han infringido dicho derecho al no hacer prevalecer la identidad dinámica y el interés superior del niño sobre la identidad estática.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número 950-2016, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, de conformidad con lo expuesto por el dictamen fiscal, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Que se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Alberto Medina Vega** a fojas seiscientos ochenta y dos, contra la sentencia de segunda instancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, de fojas seiscientos sesenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada de fecha uno de abril de dos mil quince, de fojas quinientos cincuenta y siete, que declara **fundada** la demandada; en consecuencia, declara judicialmente que don Joel Eduardo Vilca Flores es padre de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, hija concebida con Olivia Olinda Sánchez Medina de Medina debiendo quedar el nombre de la menor, como Fiorella Kathy Vilca Sánchez, con lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES.**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

### **1. DEMANDA.**

Por escrito de fojas treinta y cuatro, **Joel Eduardo Vilca Flores**, padre biológico de la menor, interpone demanda de impugnación de paternidad contra Luis Alberto Medina Vega y Fiorella Kathy Medina Sánchez, a fin de que se declare la nulidad de la partida de nacimiento número "63430876" y accesoriamente se disponga la filiación extramatrimonial del demandante como padre de la menor. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que el actor Joel Eduardo Vilca Flores es padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez de nueve años de edad a la fecha de la demanda, quien ha nacido como producto de las relaciones de convivencia con Olivia Olinda Sánchez Medina, con quien mantuvo tales relaciones de manera ininterrumpida desde el año dos mil uno, hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido el doce de julio de dos mil once; que durante el tiempo de esta relación extramatrimonial la menor vivió con el demandante y su madre en el domicilio de su propiedad; **2)** Agrega que la madre de la menor, doña Olivia Olinda Sánchez Medina, se encontraba separada de hecho del demandado Luis Alberto Medina Vega y al nacer la menor el treinta de marzo del dos mil dos, el demandante fue impedido de asentar la partida de su menor hija, razón por la cual, la madre bajo presión del demandado asentó la partida inscribiéndola como hija de su esposo Luis Alberto Medina Vega. No obstante desde su nacimiento la menor ha estado siempre al cuidado de su madre y del demandante como verdaderos padres, y al fallecer su madre estuvo al cuidado de su abuela materna doña Irene Emilia Medina Corpuna, posteriormente el demandado actuando con prepotencia y temeridad acudió a la DEMUNA y asumiendo falsamente que la menor se encontraba en abandono, solicitó la tenencia de la menor, la que inmediatamente se la otorgaron; y, **3)** Que ante tales circunstancias

resulta imperativa la realización de la prueba de ADN en la persona del demandante, la menor y el demandado para desvirtuar de manera concreta y con el apoyo científico quien es el verdadero padre de la menor Fiorella Kathy.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito de fojas setenta y siete, **Luis Alberto Medina Vega**, padre legal de la menor, contesta la demanda, en los siguientes términos: **1)** Que la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez desde su nacimiento ha sido declarada como su hija, lleva su apellido y está a su cuidado; **2)** Niega que su cónyuge, quien en vida fue doña Olivia Olinda Sánchez Medina, haya mantenido una relación convivencial con el demandante; además, no le consta fehacientemente que no sea el padre biológico de la menor; y, **3)** Que el demandante formuló una denuncia de abandono, la que fue archivada, que en dicho proceso la Pericia Psicológica N° 022409-2011-PSC, efectuada a la menor, concluyó que a nivel emocional se observa que muestra afecto e identificación al padre y hermanos y la dinámica familiar es adecuada; asimismo el Informe Social N° 293-11-XIDIRTEPOL-UNFAM/PC.SS sugiere que la menor debe continuar bajo la protección de don Luis Alberto medina Vega quienes brinda adecuada protección.

## **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Se ha establecido como puntos controvertidos: **a)** Determinar la existencia o no, de vínculo de parentesco por consanguinidad entre el demandado Luis Alberto Medina Vega y la niña Fiorella Kathy Medina Sánchez; **b)** Determinar si el demandado Luis Alberto Medina Vega es el padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez; **c)** Determinar la existencia de vínculo de parentesco por consanguinidad entre el demandante Joel Eduardo Vilca Flores y la niña Fiorella Kathy Medina Sánchez; y, **c)** Determinar si el demandante es el padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas quinientos cincuenta y siete, su fecha uno de abril de dos mil quince, declara **fundada** la demandada; en consecuencia, declara judicialmente que don Joel Eduardo Vilca Flores es padre de Fiorella Kathy Medina Sánchez, hija concebida con doña Olivia Olinda Sánchez Medina de Medina debiendo quedar el nombre de la menor, como Fiorella Kathy Vilca Sánchez, fundamentando la decisión en lo siguiente: **1)** Que realizada la prueba de ADN se tiene que el demandante Joel Eduardo Vilca Flores no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco, en condición de padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez; sin embargo, Luis Alberto Medina Vega queda excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la referida menor; **2)** Que si bien el reconociente no puede dejar unilateralmente sin efecto el reconocimiento practicado, por mandato del artículo 395 del Código Civil, ello no impide que pueda ejercer las acciones pertinentes para demandar, en sede judicial y con pruebas idóneas, la nulidad o anulabilidad; **3)** En base al anterior desarrollo se puede desprender que la verdad biológica es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Política y tratados internacionales, por la cual cada sujeto podrá figurar como hijo de quien verdaderamente lo sea, esto es, de quien biológicamente es su padre; por otro lado, la jurisprudencia y legislación admiten que el reconocimiento, como cualquier acto jurídico, puede ser invalidado por adolecer de defectos sustantivos o estructurales; **4)** En el presente caso se ha acreditado mediante la prueba de ADN que el demandante es el padre biológico de la referida menor; siendo así, se evidencia que es físicamente imposible que el demandado, Luis Alberto Vega Medina, sea el padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, por lo que el acto del reconocimiento (partida de nacimiento) constituye un imposible físico; **5)** Que al ser contrario a la realidad el reconocimiento practicado por la

madre de la menor, aceptado por el demandado, se está afectando el derecho fundamental de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez a conocer su verdad biológica, por lo que dicho reconocimiento es contrario al orden público constitucional; **6)** De todo lo dicho, se debe tener presente que si bien el demandante interpone una demanda de impugnación de paternidad sin que el marido haya negado su paternidad y fuera del plazo de caducidad, no obstante de los fundamentos de hecho se puede desprender que lo que en realidad se estaría cuestionando es la validez del reconocimiento practicado en favor de la menor, siendo éste un petitorio implícito; por lo que habiéndose establecido que el objeto del citado reconocimiento es físicamente imposible y que se estaría atentando contra el orden público constitucional, es evidente que procede la declaración de nulidad por estas causales.

#### **5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

El demandado **Luis Alberto Medina Vega**, mediante escrito de la página quinientos setenta y siete interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando fundamentalmente lo siguiente: **1)** Que el *A quo* no ha sopesado adecuadamente los medios de prueba, como la declaración de la menor Fiorella Kathy, quien lo reconoce como su padre, que vive y se siente muy tranquila y estable con su situación actual; **2)** Que se afectan los derechos de la menor al obligarle a llevar el apellido *Vilca* que no le gusta, que además se afecta el derecho de identidad de la niña acostumbrada a llevar su apellido *Medina*; y, **3)** Que solo la prueba de ADN, no puede servir de sustento para declarar a la menor Fiorella Kathy hija del demandante, pues el actor jamás se portó como padre frente a ella.

#### **6. SENTENCIA DE VISTA.**

Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expiden la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, de fojas seiscientos sesenta y dos, que



**confirma** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, declara judicialmente que don Joel Eduardo Vilca Flores es padre de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, hija concebida con doña Olivia Olinda Sánchez Medina de Medina debiendo quedar el nombre de la menor, como Fiorella Kathy Vilca Sánchez, con lo demás que contiene, considerando que: **1)** Es pertinente señalar que no debe confundirse la acción de invalidez de un acto jurídico, con la de impugnación de paternidad que se ha demandado en forma concreta en este caso, en primer lugar porque no existe en el caso bajo análisis un acto jurídico de reconocimiento voluntario; y, en segundo lugar, porque no se han denunciado como causales de invalidez y/o vicios que afecten la eficacia constitutiva o estructural del acto, sino la inexistencia del nexo biológico entre el demandado y la menor involucrada, situación que faculta al padre biológico a impugnar la presunta paternidad. En tal sentido es además contradictorio sostener al mismo tiempo la nulidad estructural de un acto jurídico con la impugnación del mismo, ya que sus causas y efectos son incompatibles; **2)** Tampoco, se ha demandado la nulidad de la partida de nacimiento de la menor; en el curso del proceso, no se ha alegado ni discutido la validez de dicho documento, que conforme al artículo 225 del Código civil, es distinto del acto jurídico que contiene. Si bien por mandato judicial debe desplazarse el nombre del padre registrado, cediendo paso al nombre del verdadero padre biológico, ello no determina la nulidad de la referida partida que constituye la única prueba del nacimiento y por tanto de la existencia de la persona titular de la misma; **3)** Que la presunción *pater est* establecida en el artículo 361 del Código Civil, es una presunción iuris tantum, es decir, una presunción que admite prueba en contrario. En este caso, se ha ofrecido y actuado la prueba del ADN, en la cual se ha determinado que el demandado Medina Vega Luis Alberto queda excluido de la presunta relación de parentesco, en condición de padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez; si ello, es así no es su padre, en cambio, el demandante sí es padre biológico de la menor. En este

contexto, debemos afirmar que el fin de toda investigación de filiación es hacer justicia, es decir, llegar a descubrir la verdad. La determinación de la filiación constituye la declaración judicial de una realidad biológica que permita asegurar el presunto vínculo biológico reclamado; pues ello incidirá no solo en la realización del derecho a la verdad al que todos los seres humanos aspiramos en nuestra sociedad; sino que además, en forma particular, en el derecho a la identidad de la persona involucrada;

**4)** Si bien es cierto que, el artículo 396 del Código Civil, prescribe que, *"El hijo de la mujer casada no puede ser reconocido sino después de que al marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable"*; dicha disposición legal, debe ser interpretada hoy, teniendo en cuenta la Convención sobre los derechos del niño, aprobada por Resolución Legislativa N° 25278, que reconoce el derecho del niño, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, lo que significa que nuestro ordenamiento legal, reconocerá el derecho de toda persona para reclamar la determinación de su filiación o impugnarla, en todo momento, sobre la base de la prueba del vínculo biológico entre progenitor y el hijo o hija, como ha ocurrido en el caso de autos; **5)** En este sentido, si bien es cierto la acción para impugnar la paternidad matrimonial corresponde al marido, según el citado artículo 396 del Código Civil, también lo es, que no se prohíbe ni se excluye expresamente la posibilidad de que otras personas con legítimo interés puedan demandar dicha pretensión, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil. En este caso es evidente que el demandante como padre biológico de la menor Fiorella Kathy, tiene legítimo interés para impugnar una paternidad no acorde con la realidad ni la verdad; y, **6)** Finalmente, es necesario dejar establecido que la acción de impugnación del reconocimiento, está dirigida a cuestionar el acto que se haya producido en forma expresa o por mandato legal, como en el caso de autos, más no, no por vicios del acto, sino por no concordar con la realidad biológica, en este caso, por no ser el demandado a quien se le atribuyó la paternidad de la menor Fiorella Kathy, en verdad su padre. Esta es una acción declarativa y de

desplazamiento del estado de familia; siendo así, corresponde declararlo de esa manera en la sentencia.

### **III. RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, de folios treinta y tres del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Alberto Medina Vega**, por las siguientes causales:

**Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 20 del**

**Código Civil, IX del Título Preliminar, 6 y 9 del Código de los Niños y Adolescentes.** Sostiene, que el *Ad quem* no habría aplicado las normas invocadas, que regulan el interés superior del niño y el respeto a sus derechos, por cuanto no se ha tomado en cuenta la declaración de la menor, quien lo reconoce como padre, y se niega a llevar el apellido del padre biológico por no sentirse identificada con este último, sin respetar su nombre que forma parte de su personalidad e identidad desde su nacimiento y que usó en la sociedad en que se desenvuelve, afectando su derecho de identidad.

### **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.**

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el interés superior del niño y el derecho a la identidad de la menor.

### **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

**PRIMERO.**- Procediendo al análisis de la infracción contenida en el numeral III de la presente resolución, referente al interés superior del niño y su derecho a la identidad, resulta menester precisar previamente que, **en cuanto al interés superior del niño**, el principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos

Humanos como un principio fundamental, que fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos. De una manera más amplia y precisa fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, en su Principio 2 en los siguientes términos: *“el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*. Por su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también reconoce este principio, al consagrar que la infancia tiene *“derecho a cuidados y asistencia especiales”*. En sentido similar, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; que luego desarrolla la propia Convención. Sin embargo la diferencia entre la concepción de la Convención y de las anteriores es cualitativa, pues mientras aquéllas son meramente declarativas, ésta dota a dicho Principio de total efectividad, en primer lugar tenemos, por reconocer al niño como sujeto pleno de derecho; y en segundo lugar, por dotar a tales derechos de las garantías para su cumplimiento, y en ese marco considera dicho interés como principio vinculante para todos los poderes públicos y entes privados. Por consiguiente, atendiendo a tal principio, concebido como la búsqueda del máximo bienestar del niño y la plena efectivización de sus derechos, en su condición de ser humano, es que debe emitirse la presente decisión.

**SEGUNDO.**- Que, en esa misma perspectiva, **respecto al derecho a la identidad del menor**, se trata de una institución jurídica concebida no

en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: **el estático** que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y **el dinámico**, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

**TERCERO.-** Que la Constitución Política del Perú en sus artículos 2° inciso 1°, consagra el derecho del niño a la identidad, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a su **identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”*, derecho Constitucional que guarda consonancia con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 8° incisos 1° y 2° preceptúa: *“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a **preservar su identidad**, incluidos la nacionalidad, nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin*

*injerencias ilícitas, (...) cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”;* derecho reconocido también en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes que estipula: **“El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad”** y que además **“es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal”**. Estas normas garantizan el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia, del nombre y la identidad, así como el derecho del padre y de la madre a que se les reconozca y ejerzan su paternidad.

**CUARTO.-** El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho a la identidad, a que se refiere el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución *“(....) ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, (...).”*<sup>1</sup>

**QUINTO.-** Bajo este contexto normativo nacional, supranacional, doctrinario y jurisprudencial, se advierte que en el presente caso, no se

---

<sup>1</sup> Expediente N° 04509-2011-PA/TC.

ha tomado en cuenta la identidad dinámica que se ha configurado en la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, como se desprende del informe social de fojas trescientos noventa y uno en cuyas apreciaciones se señala *“La menor se encuentra en aparente buen estado de salud, refiere sentirse bien con su papá Luis y sus hermanos, con quienes mantiene una buena relación, manifiesta su deseo de permanecer junto a su familia con la cual está viviendo actualmente”* así como del el examen psicológico de fojas quinientos diez, en cuyas conclusiones se indica: *“A nivel emocional se observa que muestra afecto e identificación a padre y hermanos, con una dinámica familiar adecuada”*, a lo que se aúna que don Luis Alberto Medina Vega al absolver la demanda en todo momento ha expresado afecto y vinculo paterno filial con quien siempre ha considerado y criado como una hija.

**SEXTO.-** De igual forma se advierte de la propia declaración de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez obrante a fojas doscientos setenta y cinco, quien manifestó lo siguiente: *“(…) que vive con sus hermanos ellos son cuatro (…) todos sus hermanos y la cuidan bien y también vive con su papá Luis Alberto y también le da cariño, amor (…); ¿Conoces a Joel Vilca? Que si lo conoce que le pegaba a su madre y se iba y la dejaba a ella sola encerrada; ¿Te gusta apellidarte Medina? sí, porque ella es Medina porque Sánchez es de su Mamá y Medina es de su papá Alberto;(…) ¿Qué sientes por tu papá Luis Alberto? Que la cuida que por ejemplo ha estado mal de un ojo y la ha hecho revisar con un médico y la hizo ver (…)* ¿Cómo te conocen en el colegio? *Que la conocen bien; que cuando la llaman en la Lista Fiorella Kathy Medina Sánchez; ¿Si fuera que tu papá es el señor Joel Eduardo, te gustaría cambiarte de apellido? Contesta que no. (…)*”. De la declaración glosada, se infiere que la noción de familia de la adolescente se vincula exclusivamente con don Luis Alberto Medina Vega y sus hermanos Anthony, Bayron, Marcela y Luis Alberto; que la adolescente socialmente se encuentra identificada con su apellido paterno "Medina".

**SÉTIMO.**- Es necesario resaltar que el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño dos mil nueve; y, a nivel nacional, los artículos 9° y 85° del Código de los Niños y Adolescentes, consagran, respectivamente, el derecho de todo niño, niña y adolescente, no solo a expresar su opinión, deseo, sentir, respecto de una controversia en la que se encuentra inmerso, sino, sobre todo, a que dicha opinión sea tomada en cuenta valorada por el operador jurídico al resolver la *litis*, en clara materialización del principio del interés superior del niño.

**OCTAVO.**- Así, las cosas, se ha demostrado la identidad filiatoria de la niña, en su faceta dinámica, vale decir en la posesión del estado de hija del codemandado Luis Alberto Medina Vega. Es menester destacar que la posesión de estado denota fehacientemente dicho estado de familia que se ostenta respecto del presunto padre o presunta madre y, el niño al crecer, va asimilando la identidad de la familia y cultura en que vive. En consecuencia, en salvaguarda del derecho a la identidad de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, y en aras de su interés superior, corresponde estimar el recurso de casación por la causal sustantiva denunciada.

**NOVENO.**- Que, resulta menester considerar que la presente demanda es una de impugnación de paternidad y filiación, por ende es pertinente previamente efectuar algunas precisiones al respecto; Que, con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de *última ratio*, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, por lo que el Juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de



haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a *priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo resulta viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

**DÉCIMO.-** Que, así es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable al caso de autos, en torno a la impugnación de reconocimiento de paternidad. En principio, el artículo 388 del Código Civil establece que el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos; asimismo, el artículo 399 del acotado Código ha previsto que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto y por quienes tengan interés legítimo; sin embargo, hay que tener en cuenta que esta materia se encuentra directamente vinculada con el derecho a la identidad y el interés superior del niño, que ya se tienen analizados.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, en el presente caso la titularidad de la acción o el interés del demandante se pretende hacer valer en relación a la identidad dinámica determinada de la niña Fiorella Kathy Medina Sánchez, la que prevalece en concordancia con el interés superior del niño.

## **VI. DECISIÓN.**

**A)** Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Luis Alberto Medina Vega obrante a fojas seiscientos ochenta y dos; en consecuencia

**CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, de fojas seiscientos sesenta y dos.

**B) Actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fecha uno de abril de dos mil quince, que declara fundada la demanda; **reformándola**, la declararon **INFUNDADA**.

**C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Joel Eduardo Vilca Flores con Luis Alberto Medina Vega y otra, sobre impugnación de paternidad; *y los devolvieron*. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**.

**SS.**

**TELLO GILARDI  
DEL CARPIO RODRÍGUEZ  
RODRIGUEZ CHÁVEZ  
CALDERÓN PUERTAS  
DE LA BARRA BARRERA**

Ec/sg